

MARIO I. ÁLVAREZ LEDESMA (*)

UN *APPROACH* TEÓRICO-FUNCIONAL A LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Abstract: This article presents an innovative approach to the current situation of human rights in Mexico. First, this essay shows that it is necessary to understand that the human rights initiative falls within the scope of a deontological theory of justice, meaning that it needs to accomplish very specific moral principles. Second, for human rights to be considered a viable endeavor, it must be amenable to certain factual requirements, such as: a functional democratic system founded upon the rule of law and a certain level of economic and educational development. This article holds that the human rights crisis in Mexico is due to the critical situation of its factual requirements, even though, in theory, the Mexican legal system provides for the human right's moral principles.

SUMARIO: 1. A modo de introducción. – 2. Los derechos humanos como teoría de la justicia: sus presupuestos. – 3. Las condiciones fácticas o funcionales de los derechos humanos. – 4. Estado actual de los derechos humanos en México.

1. — *A modo de introducción.*

Este ensayo constituye una somera aproximación a la situación de los derechos humanos en México⁽¹⁾ y constituye, antes que un análisis sociológico o meramente descriptivo para poner en evidencia datos duros acerca de

(*) Profesor-investigador de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, *Co-Editor in Chief*.

(1) Este ensayo constituye la base conceptual de mi participación en el Seminario Internacional «Defensa Judicial de los Derechos Humanos» que organizaran la Escuela Libre de Derecho y el CONACYT en octubre de 2014 y fue originalmente publicado por la primera institución académica. Dicha versión se apoyó en datos estadísticos disponibles entonces. La primera investigación y recopilación del aparato estadístico y documental fue realizada por mi alumno Luis Eduardo Álvarez Velázquez. La versión del ensayo que aquí se presenta contó, para los mismo propósitos, con el apoyo de dos discípulas mías, estudiantes ambas

dicha situación, un sucinto diagnóstico, y no por ello reduccionista, basado en una hipótesis propuesta por mí en un artículo publicado el año 2006⁽²⁾, hipótesis que me ha permitido enfocar desde entonces y de forma singular la problemática relacionada con la vigencia de los derechos humanos.

La hipótesis de referencia sostiene que, si tales derechos vienen a ser concebidos en función de su naturaleza técnica, es decir, como parte de un *tipo o clase de teoría de la justicia*, resulta menester determinar, primero que nada, cuáles son esos presupuestos teóricos que permiten identificarla inequívocamente como ese *tipo o clase* de teoría de la justicia. En tal virtud, su función consistiría en establecer aquello que se consideraría como justo o injusto para una sociedad, a partir de los criterios paradigmáticos en que tal teoría se apoya⁽³⁾.

Asimismo, la hipótesis de marras considera que, a más de dichos presupuestos teóricos, *toda teoría de la justicia requiere una serie de condiciones funcionales (o fácticas) sin las cuales resulta imposible que ésta se concrete en la realidad*. Si tales condiciones no están dadas, teorías de la justicia como la de los derechos humanos (más allá de su validez intrínseca o teórica) se hallan condenadas, desde el inicio y desafortunadamente, al fracaso. Habría que añadir que este peligro corre, en realidad, cualquier tipo de teoría de la justicia, sea deontológica o teleológica.

Esta forma de enfocar los derechos humanos comporta, entre otras, varias ventajas:

- Ofrece una visión técnica de los mismos, que intenta inocular contra el emocionalismo que suele rodearlos y que influye en la adopción de actitudes fundamentalistas en torno a tales derechos;

de la carrera de Derecho del Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, Isabela Marta Giordano Pacheco y Melissa Ivonne Torres Hernández.

⁽²⁾ *Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia*, en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, año 1, n. 1, 2006, pp. 9-29.

⁽³⁾ Esta forma de abordaje del tema derechos humanos fue ampliamente desarrollado por el profesor Jesús González Amuchastegui en su libro: *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2004.

- Da cuenta de sus alcances y límites, ubicándolos en su justa medida, lejos de la visión idílica que suele implicar la idea hiperbolizada de que una teoría de la justicia de este tipo puede fructificar en cualquiera clase de condiciones, o que la sola creencia en los derechos humanos – cual dogma de fe –, vencerá por sí misma los obstáculos fácticos con los que tiene, necesariamente, que lidiar;
- Permite distinguir cuándo, efectivamente, estamos ante una teoría de los derechos humanos y cuándo frente a formulaciones sobre la justicia que, aunque se motejen a sí mismas como parta de aquélla, plantean postulados incompatibles con sus presupuestos teóricos (por ejemplo, el colectivismo o el comunitarismo)⁽⁴⁾;
- Hace hincapié en que los derechos humanos poseen carácter instrumental y, por ende, pueden ser empleados – como de hecho sucede – por ignorancia o mala fe, con fines espurios, muy alejados de su original teleología;

⁽⁴⁾ Dice al respecto y precisamente el referido González Amuchastegui: «(...) entre los diferentes tipos de teorías de la justicia existentes, las teorías de los derechos humanos constituyen un tipo especial. Mi objetivo es señalar cuáles son las características que sirven para identificar a las teorías de los derechos humanos y para diferenciarlas de las demás teorías de la justicia. Obviamente (...) esas características están presentes en todas las teorías de los derechos humanos, si alguna teoría se presenta como teoría de los derechos humanos y no respeta las notas que considero características de ellas, no será propiamente tal. A pesar de que (...) podemos detectar dos grandes tipos de teorías de los derechos humanos – las liberal conservadoras y las socialistas liberales – con notables diferencias entre ellas, mi tesis es que todas ellas comparten las siguientes cuatro notas: 1. Los individuos son concebidos como agentes morales racionales. 2. Los individuos son la unidad moral básica y los titulares de los derechos básicos. 3. Todos los individuos deben ser tratados como iguales. 4. Su ámbito de validez es universal». Cfr. *ibid.*, p. 105.

De lo anterior se deduce que desde posiciones comunitaristas o colectivistas suelen sostenerse postulados que pugnan con los presupuestos anteriores, por ejemplo, afirmar que los titulares de los derechos básicos no son los individuos sino las comunidades o colectivos humanos, lo cual, asumen, es perfectamente conteste con la idea de derechos humanos. Evidentemente esta posición contradice el segundo de los presupuestos arriba indicados por González Amuchastegui.

Una visión sobre las teorías y posiciones críticas a los derechos humanos se puede encontrar en: R.K.M. Smith, C. VAN DEN ANKER, *The essentials of ... Human Rights*, Hodder Arnold, Great Britain, 2005. Véase en particular los artículos reunidos en el apartado intitulado *Theories and critiques of human rights*.

- Finalmente, permite comprender que las soluciones de justicia que los derechos humanos ofrecen son singulares y obviamente distintas a las que postularían, aunque parezca obvio decirlo, otro tipo de formulaciones éticas como las arriba mencionadas.

Todo lo anterior es útil, en última instancia, en la medida en que nos alerta acerca de los inconvenientes que conlleva sostener que los derechos humanos conforman una especie impar de teoría de la justicia. Pensar así supone, por extensión, que las respuestas que ésta ofrece constituyen salidas únicas e irrefutables a problemas complejos. De ese modo, desafortunadamente, los derechos humanos terminan por convertirse en algo que su naturaleza rechaza: *un conjunto de verdades morales incontestables fuera de las cuales cualquier solución divergente será, por consecuencia, incorrecta*. Desde el punto de vista científico esta actitud no constituye un buen síntoma⁽⁵⁾.

La antedicha actitud, por más que la teoría de los derechos humanos nos parezca una de las más depuradas concepciones morales que de la persona humana la civilización moderna se haya dado, no es única y, por supuesto, no está exenta de críticas, ni deja de plantear problemas que deben ser resueltos tanto *a priori* como en su proceso de instrumentación. Entre tales problemas ocupan un lugar singular el estado que guardan, principalmente, las siguientes *condiciones fácticas*:

- *el modo y manera en que tiene lugar el avance y vigencia de la democracia en un país;*
- *el nivel de desarrollo económico de la sociedad en cuestión;*
- *el grado de vigencia del Estado de Derecho;*
- *la pluralidad política reinante y los niveles de tolerancia de una sociedad;*
- *el estado que guarda la educación y la cultura cívica de la población.*

Las anteriores constituyen condiciones que producen un entorno en el que la teoría de la justicia de los derechos humanos – y cualquier teoría, por cierto – deben procesarse y operar.

⁽⁵⁾ Sobre este tipo de actitudes dogmáticas en relación con los derechos humanos nos alerta la obra de M. IGNATIEFF, *Los derechos humanos como política e idolatría*, trad. F. Beltrán Adell, Paidós, Barcelona, 2003.

Luego entonces no está por demás apostillar que cuando una idea se torna dogmática, la sana crítica y revisión respecto de la misma pueden ser interpretadas como sospechosas (revisionistas, precisamente), lo que impide que esa idea se ventile y mantenga abierta a su análisis y discusión racional. Una actitud de apertura en este sentido comporta la posibilidad de fortalecer los postulados en que se asienta la teoría de los derechos humanos para hacer frente a las críticas, dudas, malos entendidos, tergiversaciones y prejuicios de los que suele estar rodeada.

Una vez planteada la anterior circunstancia, es posible comprender a qué obedece que el *approach* que sucintamente aquí se ofrece requiere una mínima explicación, primero, de los señalados *presupuestos teóricos* de los derechos humanos (se insiste, como un tipo específico de teoría de la justicia) y, luego, de los *presupuestos o condiciones funcionales*, como los arriba enlistados, en cuyo entorno esos derechos operan.

Procediéndose así lo que sucede es que al repasar datos concretos que den cuenta de la situación de dichos presupuestos funcionales, por ejemplo, en el México de hoy, será posible contar, en principio, con dos elementos de análisis clave:

- una visión muy aproximada (un *approach*, en efecto) del estado que guardan los derechos humanos en ese país; y,
- una implícita y clara indicación de las causas y condiciones que explican tal estado.

2. — *Los derechos humanos como teoría de la justicia: sus presupuestos.*

A fin de entender a cabalidad qué pretendo decir cuando hago alusión a los presupuestos teóricos de los derechos humanos, es necesario señalar, según se mencionó antes, que los derechos humanos constituyen una *teoría de la justicia*. Más puntualmente, una *teoría deontológica de la justicia*.

Para empezar y a efecto de distinguir desde un principio los alcances de aquello que constituye y busca una teoría de la justicia, deben precisarse

varias cuestiones. Lo primero es que cuando hablamos de una *teoría* a lo que hacemos concretamente referencia es a *una interpretación de la realidad*⁽⁶⁾ y, en este caso particular, a *una interpretación de cómo es que debe ser concebida la idea de persona humana y, por extensión, cómo debe ser tratada ésta por sus congéneres (conciudadanos) y, principalmente, por el poder público.*

De tal guisa, las teorías de la justicia constituyen *planteamientos orientadores, criterios de deber ser* (deónticos, de ahí el nombre de este tipo de teorías), para hacer frente, según dicen algunos, al laberinto⁽⁷⁾ y a las dificultades que nos plantea la realidad. En este caso y particularmente a fenómenos como la injusticia misma, el abuso del poder, la discriminación, la inequidad y escases de recursos, por mencionar los más obvios y recurrentes.

En tal virtud, los planteamientos de las teorías de la justicia son *un punto de vista de aquello que, desde una perspectiva particular, debe tenerse por lo justo*, al final, un conjunto de proposiciones acerca de cómo es que deben prevenirse y atacarse ese tipo de problemas que son comunes a la convivencia histórica de todo grupo humano en sociedad⁽⁸⁾.

Subrayar el carácter inicialmente teórico de los derechos humanos implica varios propósitos. El inicial es dejar en claro que su justificación y validación no poseen carácter empírico. Sostener, como sostiene la teoría de la justicia de los derechos humanos, que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, *constituye un enunciado de tipo moral, no una descripción de cómo es la*

⁽⁶⁾ Cfr. J.H.S. PESCADOR, *Principios de Filosofía del Lenguaje*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1989, p. 16.

⁽⁷⁾ Ibid.

⁽⁸⁾ Dice al respecto Brian Barry: «(...) ¿qué es la justicia? Puede decirse que el planteo de esa pregunta por parte de Platón inauguró la filosofía política en el mundo occidental. Pero la pregunta misma surge inevitablemente en cualquier sociedad cuando sus miembros comienzan a pensar reflexivamente acerca de las disposiciones dentro de las cuales transcurren sus vidas. A través del contacto con otras sociedades, la gente llega a tomar conciencia de que las disposiciones sociales no son un fenómeno natural sino una creación humana. Y lo que los seres humanos hicieron puede ser cambiado por los seres humanos. Esta percepción prepara el escenario para el surgimiento de teorías de la justicia. Pues una teoría de la justicia es una teoría de los tipos de disposición social que pueden defenderse». Véase, del autor, *Teorías de la Justicia*, trad. C. Hidalgo, Gedisa, Barcelona, 2001, p. 19.

persona humana en la realidad (social, biológica, antropológica, genética, etc.), sino de cómo debería ser vista y, por ende, en esa tesitura, tratada⁽⁹⁾.

Es por causa de lo anterior que toda teoría de la justicia posee *carácter paradigmático*, funciona como modelo en relación al cual comparar lo que de hecho sucede. De ahí que, y este sería el segundo propósito de enfrentar los derechos humanos como teoría de la justicia, la validez y justificación racionales de los derechos humanos no dependen de su coincidencia con la realidad. Podría incluso decirse que teorías de la justicia como la de los derechos humanos poseen, claramente, *naturaleza contrafáctica*: prescriben lo que debe o debería hacerse en sociedad, precisamente, para modificar los efectos negativos que conlleva tratar a las personas con base en aquellas diferencias sobre las cuales no tienen control (sexo, edad, color de piel, raza) o que son éticamente irrelevantes (preferencias sexuales o políticas, religión, etc.) para los efectos de los derechos y deberes fundamentales que, se piensa, deben poseer o el trato que debe de brindárseles.

Ahora bien, *el estatus de los derechos humanos como teoría de la justicia* (o sea, el de su validez y consistencia racional) *es distinto* – lo que explica la necesidad

⁽⁹⁾ Suele no repararse en que únicamente una teoría moral está en condiciones de ofrecer un concepto de persona que se halle por encima de las diferencias que, de facto, nos distinguen. El propósito no es borrar esas diferencias sino descartarlas como la base para determinar aquello que las teorías de la justicia buscan establecer, entre otras cuestiones, qué derechos o deberes básicos o fundamentales son asignables a las personas. Descarte este que no hicieron, por ejemplo, el nazismo o el *apartheid*, en tanto que sí consideraban éticamente relevantes las diferencias biológicas o de raza para esa asignación de derechos o deberes. Por otra parte, debe quedar claro que la idea de igualdad básica desde este punto de vista no descarta el papel relevante que juegan los méritos productos del esfuerzo de cada uno, lo cual da lugar a prerrogativas o tratamientos diferenciados como, por ejemplo, premiar el heroísmo, el esfuerzo y la disciplina ya intelectual, ya física que determinados seres humanos realizan; empero, el mérito tampoco parece un criterio justo para establecer o fundar en ellos derechos y deberes básicos. Por último, cabe decir que una concepción moral de la persona humana permite amparar y tratar como tal, a aquellas que padezcan problemas genéticos. Así las cosas, una persona con síndrome de Down, que es una alteración genética debida a la presencia de un cromosoma extra en el par número 21, se considera un ser humano, con derechos y deberes básicos a pesar de ser, por así decirlo, genéticamente diferente. Véase al respecto F.J. LAPORTA, *El principio de igualdad. Introducción a su análisis*, en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, no. 67, Editorial Sistema, Madrid, 1985, pp. 3-31.

de hacer esta aclaración desde el principio —, *al hecho de afirmar que de no presentarse ciertas condiciones fácticas de realización dicha teoría tendría dificultades incluso insalvables, pudieran pensar algunos, para concretar sus propósitos*. La justificación y validez racional de una teoría es lógicamente independiente de cuán factible sea convertirla en realidad.

Lo anterior es de singular importancia ya que, por irónico que parezca, aunque una teoría de la justicia resulte de difícil o hasta imposible realización, tal circunstancia no le resta validez racional o moral, ni la descalifica de suyo. Sí, empero, pone en evidencia su eficacia mayor o menor en función de las condiciones en las cuales debe operar.

Ahora bien, tradicionalmente se ha clasificado a las teorías de la justicia en dos tipos básicos: *deontológicas* y *teleológicas*. Las primeras determinan la corrección o incorrección de las acciones humanas con base en las *cualidades intrínsecas de esas acciones o de ciertos atributos morales de las personas humanas, acciones o atributos de los que se derivan para los individuos derechos y deberes*. Las teorías *deontológicas* dan prioridad a lo moralmente correcto sobre lo bueno, de donde para éstas la justicia de una acción no radica en el hecho de alcanzar determinados fines, objetivos o metas. En suma, será justo aquello que así resulte conforme al principio o criterio de corrección cuyo contenido se considera como correcto y del que se derivarían derechos tales, por citar sólo algunos y de distinto tipo, como el de libertad de conciencia, opinión, salud, educación, trabajo, etc.

El otro grupo de teorías de la justicia, las *teleológicas*, *se caracterizan por hacer depender la determinación de lo justo en función de los fines, objetivos o metas que con ellas se alcancen*; de ahí su nombre. La teoría teleológica más conocida e influyente es el *utilitarismo*, mismo que basa su concepto de justicia en la consecución de un fin u objetivo específico, a saber, que los seres humanos, según su naturaleza — así lo consideran quienes postulan esa teoría⁽¹⁰⁾ —,

⁽¹⁰⁾ El utilitarismo ha sido presentado tradicionalmente como una teoría antagónica a las teorías de los derechos humanos: teleología *versus* deontología. El tema es sumamente complejo, para empezar, es ciertamente difícil referirse al utilitarismo como un corriente de pensamiento de notas absolutamente distinguibles. En realidad, de lo que se trata es de una serie de distintos autores y teorías de la justicia que, en efecto, poseen algunos rasgos

deben alcanzar, a saber, la felicidad o el bienestar. En tal virtud, todo aquello

comunes pero que no constituyen ninguna clase de escuela o movimiento intelectual así organizado.

Í. ÁLVAREZ GÁLVEZ ha escrito al respecto: «(...) aunque es posible hacer una caracterización de la doctrina, no se puede pretender (mucho menos cuando no estamos hablando de una escuela formal ni estructurada) que todos los autores utilitaristas compartan el mismo credo hasta sus últimas consecuencias. Y siendo así, se hace difícil trazar un límite preciso que divida lo que es utilitarismo de lo que no lo es». Cfr., del autor, *Utilitarismo y derechos humanos: La propuesta de John Stuart Mill*, Theoria cum Praxi, Studia 6, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Plaza y Valdés, Editores, Madrid-México, 2009, p. 50.

Sin embargo, siguiendo al anterior autor, *cabe presentar el perfil de utilitarismo con base en los siguientes rasgos más o menos comunes* que una pléyade de autores comparten, encabezados por cuatro centrales (David Hume, Jeremy Bentham, James Mill y John Stuart Mill), a más de otros tantos como Francis Hutcheson, Joseph Priestley, William Paley, William Godwin, Henry Sidgwick, Richard Cumberland, John Gay, Claudio Helvecio, Cesare Beccaria, el barón d'Holbach y, por supuesto, otros más contemporáneos como George Edward Moore, Hastings Randall, Richard Brandt, R. F. Harrod, John C. Harsanyi, Richard M. Hare, J. J. C. Smart y Donald Regan.

Los rasgos comunes que permitirían motejar a tales autores como utilitaristas serían, básicamente, los siguientes: *valoran los comportamientos humanos como justos o injustos en función de las consecuencias que estos tienen para conseguir determinados estados de cosas que se consideran buenos, estamos ante lo que se denomina consecuencialismo ético; el placer es indicativo de que algo es bueno y el dolor de que ese algo es malo; el principio moral básico en el que se sustentan es el de utilidad, el cual predica que debe perseguirse la mayor felicidad para el mayor número; de acuerdo con lo anterior, un todo es intrínsecamente bueno si el resultado final del cómputo de placeres y dolores es positivo; es intrínsecamente malo si tal resultado es negativo, e intrínsecamente indiferente si el resultado es cero.*

Como es de suponerse y a pesar de tales rasgos comunes, es posible dar cuenta entre los autores citados de diferentes tipos de utilitarismo, entre los que destacan: el *egoísta* (la bondad de las consecuencias es determinada por el propio agente) y el *universalista* (las acciones son buenas en la medida en que lo son para todos); el *hedonista* (el criterio de lo bueno lo determina el agrado o el placer en su sentido más amplio) y el *idealista* (el concepto de bondad depende de otros estados de cosas como la adquisición del conocimiento, por ejemplo); el *positivo* (se basa en la maximización de lo bueno, sea placer o felicidad) y el *negativo* (se sustenta en la minimización de lo malo, del sufrimiento); el *total* (valora el monto de la felicidad conseguida en términos totales) y el *de la media* (se valora la media aritmética de la felicidad); el *de la preferencia* o *utilitarismo económico* (una acción contraria a la preferencia de cualquier ser es injusta, a menos que tal preferencia se dé contrapesada por preferencias contrarias); el *de actos* (si lo que se juzga mejor para producir la felicidad son las consecuencias del acto, de la acción individual misma) y *de reglas* (el criterio para determinar la felicidad es la consecuencia que produce el cumplimiento de una regla en la que está inserto el acto, regla que todo el mundo habría de cumplir en circunstancias semejantes). Cfr. *ibid.*, pp. 51-95.

que contribuya a maximizar tal objetivo será justo, es decir, moralmente correcto.

El utilitarismo como modelo de teoría teleológica posee una evidente base empírica, pues es David Hume, con su famoso «Treatise of Human Nature», uno de sus principales creadores, según hemos citado antes. En efecto, para Hume la única fuente del conocimiento son los *sentidos*, precisamente, aquello que se puede conocer empíricamente, conocimiento en el que incluso la razón juega un papel secundario. Para él el único recurso con el que los seres humanos cuentan para determinar si algo es bueno o malo, está en función de lo que nuestros sentidos (a través de las percepciones e impresiones) y el sentido moral identifican, respectivamente, con el dolor y el placer⁽¹¹⁾. El utilitarismo, según se vio antes, posee esa base, lo que explicaría su distintivo carácter hedonista y, por supuesto, consecuencialista, ya que el resultado de toda acción que se traduce en placer o dolor determinará con tal efecto – consecuencia – su naturaleza buena o mala.

De manera diametralmente opuesta, las teorías de la justicia deontológicas, poseen un fundamento precisamente contrario, son kantianas – y de tal guisa –, *anti empíricas* y *anti consecuencialistas*. En efecto, en su «Crítica de la Razón Pura» lo que Immanuel Kant se propone es determinar las condiciones *a priori* (no empíricas) de validez del conocimiento, de donde la objetividad

⁽¹¹⁾ El extraordinario y precoz trabajo de David Hume sienta las bases del utilitarismo, pero va más allá, pues se le considera precursor del positivismo lógico del Círculo de Viena y del naturalismo psicológico. Hume en el libro I, intitulado «Of the Understanding», del ya referido *A Treatise of Human Nature*, señala que todas las percepciones que la mente humana recibe se convierten en *impresiones* e *ideas*. *La diferencia entrambas depende de la fuerza y vivacidad con las que impactan a nuestra mente y dejan su marca en nuestros pensamientos y consciencia*. Las que impactan con más fuerza son las impresiones, como, por ejemplo, todas nuestras sensaciones físicas, pasiones y emociones como primero quedan plasmadas en nuestra alma. En cambio, las ideas están constituidas por aquellas imágenes vagas que dichas impresiones dejan en nuestra inteligencia y razonamiento, las cuales se originan en las percepciones que, por ejemplo, se derivan de la lectura de algún texto, salvo aquellas que tienen su origen en la sensación de placer o desagrado que producen ya a nuestra vista, ya al tacto. En suma, concluye Hume: «(...) that all our simple ideas in their first appearance are derived for simple impressions, which are correspondent to them, and which they exactly represent». Véase, del autor, *A Treatise of Human Nature*, The Project Gutenberg EBook (#4705), 2010, pp. 29-30 y 36.

está en tal conocimiento y no en el objeto, ya que *la experiencia no se halla en la percepción, sino en el juicio sobre la percepción*⁽¹²⁾.

La tensión que subyace entrambos tipos de teorías y no obstante los múltiples matices que deben tenerse en cuenta, radica en el hecho de que por su naturaleza estructural, *mientras que para las teorías teleológicas de la justicia el fin podría justificar los medios* (porque lo que importa para que algo sea moralmente correcto es el resultado, no el instrumento o medio que para ello se emplea)⁽¹³⁾, *las teorías deontológicas operan precisamente de modo contrario, ya*

⁽¹²⁾ Abunda al respecto A. del Palacio Díaz: «Objetivo es lo conforme a las leyes del conocimiento; quienes atribuyen la objetividad a la realidad –sea esto lo que pretendan– parten de un mundo en sí, pre existente y substancial, poseedor de una estructura originaria y propia, fuente de nuestro conocimiento y obra de algún dios; ello echa por tierra, dice Kant, el pensamiento filosófico verdadero urgido de ser reconstruido en el conocimiento mismo. En el criticismo la verdad cobra una nueva dimensión, no es ya la simple adecuación del pensamiento a los hechos, según postula el realismo ingenuo, ni la labor del filósofo es la del investigador dedicado a descubrir la verdad ya dada; la verdad se construye por la razón y los hechos han de plegarse a sus principios, el filósofo es el legislador que crea las normas de la verdad». Por ende, la materia del conocimiento «(...) no es la existencia – la substancia – de las cosas (su en sí), sino las condiciones de posibilidad de su conocimiento, esto es, las leyes rectoras de las funciones de la razón, cuya pureza – sostiene Kant – le proviene de su ser a priori, independiente de la experiencia, a la cual determina estableciendo las condiciones de su objetividad, mediante un proceso de síntesis por el cual lo múltiple y caótico de las percepciones sobre orden y unidad, conforme a las leyes necesarias. (...) La naturaleza en sí misma queda fuera de la posibilidad del conocimiento, y no es ésta el objeto del conocimiento del criticismo, la naturaleza de Kant es una relación lógica, el conjunto de los juicios sintéticos referidos al conjunto de objeto de la experiencia». Cfr., del autor, *Razón en alto justicia desde abajo. Razón y justicia de Bruno a Hegel*, Claves Latinoamericanas, México, 1995, pp. 132-133.

⁽¹³⁾ Hay que tener presente, como escribe el ya referido Á. Gálvez, que si bien es cierto «(...) que el utilitarismo propugna la consecución de la máxima felicidad para el mayor número, (...) parece una tergiversación pretender que lo que se postula es que ese objetivo se puede conseguir de cualquier manera». Cfr. *ibid.*, p. 116. No obstante ello, las críticas al utilitarismo desde las posiciones que sostienen los filósofos que defienden las teorías de los derechos humanos suelen ser, para con el utilitarismo, muy severas y hartamente conocidas. Dos de los principales filósofos contemporáneos que se han manifestado en contra del utilitarismo son, por ejemplo, John Rawls y Ronald Dworkin.

El primero considera que es posible construir principios de justicia gracias al equilibrio reflexivo que pudieran llevar a cabo individuos libres y racionales colocados en un estado de naturaleza en el que prive una radical igualdad (*original position*) y donde ninguno conozca

que la condición de la cual depende la corrección o incorrección de acciones u omisiones está en función de que éstas satisfagan el predicado de principios o derechos (derivados de tales principios) que se consideran en sí mismo correctos⁽¹⁴⁾. Lo anterior, obviamente, con

(*veil of ignorance*), ni por tanto obtenga, ventajas de sus dotes personales o posición social. Los principios de justicia construidos en tal tesitura habrán de buscar la mayor libertad posible para todos; en su caso, las desigualdades habrán de servir también para el beneficio de todos. El modelo de justicia rawlsiano es evidentemente anti empírico pues los principios de justicia dependerán de la intrínseca corrección de los mismos en términos de maximizar la libertad y la igualdad, lo cual podría implicar, como de hecho mantiene Rawls, un equilibrio axiológico donde el sacrificio de un bien o valor (la igualdad o la libertad) se justifican para potenciar, según sea el caso, otro bien o valor (la libertad o la igualdad). El utilitarismo se plantea, en cambio, la acumulación de felicidad o bienestar del mayor número, al margen de los sacrificios que ello pudiera implicar, al parecer sin otros límites que la maximización misma. ¿La igualdad o la libertad absolutas justifican el sacrificio de alguna de ellas? Cfr. J. RAWLS, *A Theory of Justice*, The Belknap Press of Harvard University, Cambridge, Massachusetts, 1980, pp. 19-34.

Por su parte Dworkin, de forma abiertamente contraria al utilitarismo, considera que cualquier pretensión colectiva, inclusive, hipotéticamente generadora de felicidad, no puede pasar por sobre los derechos de los individuos, si es que tales derechos como ‘cartas de triunfo social’ son efectivamente tomados en serio. Echa de verse que, justamente, contra lo que Dworkin quiere inmunizarnos es contra decisiones utilitaristas que estén dispuestas a sacrificar, a cambio de la maximización de la felicidad o bienestar del grupo social, valores, principios o derechos individuales de importancia fundamental (la libertad de pensamiento, opinión, credo, circulación, etc.) que no son negociables bajo tal argumento, pues de lo contrario no habría límite alguna a cualquier pretensión colectiva que enarbole la utilidad del sacrificio de tales bienes en función de la felicidad de todos. Véase, del autor, *Taking rights seriously*, Duckworth, London, 1978.

⁽¹⁴⁾ La pretensión kantiana de fundar la corrección de las acciones en el deber y no en los resultados, implica un elaborado y complejo razonamiento filosófico que se propone otorgar a los seres humanos un método para poder determinar el principio supremo de la moralidad, a saber, la ley moral. Explica John Rawls al respecto, en su extraordinario trabajo *Lecciones sobre la Historia de la Filosofía Moral*: «(...) Kant no pretende enseñarnos lo que está bien y mal (lo consideraría pretencioso) sino hacernos conscientes de la ley moral arraigada en nuestra libre razón. Cree que una plena consciencia de ella despierta un fuerte deseo de obrar conforme a esa ley (Gr. II: 9n, [411]; 44n [426]. Este deseo (es lo que llamamos en Hume II: párrafo 5) un deseo dependiente de concepciones: es un deseo, que nos pertenece en cuanto personas razonables, de obrar según un ideal expresable en una concepción de nosotros mismos como autónomos en virtud de nuestra libre razón, tanto teórica como práctica. En su filosofía moral, Kant busca el autoconocimiento: no un conocimiento de lo que está bien y mal –que ya poseemos– sino un conocimiento de lo que deseamos como

independencia de las consecuencias, incluso negativas, que tal asunción de conductas implique.

Huelga decir que esta afirmación posee, una vez más, acento típicamente kantiano, puesto que la validez de una ley moral deviene de su contenido, de su coincidencia con los principios de la razón pura práctica⁽¹⁵⁾, a través del imperativo categórico⁽¹⁶⁾. Así, por ejemplo, si lo correcto es decir la verdad,

personas con la facultad de la libre razón teórica y práctica». Véase J. RAWLS, *Lecciones sobre la Historia de la Filosofía Moral*, trad. A. de Francisco, Paidós, Barcelona, 2001, p. 166.

En efecto, para Kant, los seres humanos y como regla general, sabemos lo que es correcto o incorrecto, empero, solemos estar tentados a actuar siguiendo malas razones, sin darnos cuenta de ello. Justo para eso sirve el famoso y normalmente muy mal explicado, imperativo categórico kantiano, esto es: «(...) expresar una forma razonable de reflexión que pudiera ayudarnos a protegernos de esa eventualidad (las malas razones), verificando si la máxima (o sea un principio de conducta formulado por cualquier persona) desde la que actuemos es legítima, esto es, permitida por la razón práctica». Cfr. *ibid.*

Por lo tanto, la ética que predica Kant, es la derivada en la buena voluntad humana, es decir, aquella volición que actúa movida por el deber y no por las inclinaciones de la persona en cuestión. En tal virtud, las acciones hechas por deber derivan su valor moral del principio de la voluntad desde el cual se hacen, y no en función de los propósitos (objetivos, estados de cosas o fines) que la acción siempre implica. Las acciones hechas por deber son acciones hechas por respeto a la ley moral, ley suprema, según dijimos, de la moralidad. El *procedimiento* que el imperativo categórico supone y que Kant se encarga en mostrarnos en su obra, es precisamente, el que nos permitirá determinar el contenido de la ley moral.

⁽¹⁵⁾ Cfr. A. DEL PALACIO DÍAZ, *op. cit.*, p. 144.

⁽¹⁶⁾ Kant elaboró *un imperativo categórico* que presentó en *tres formulaciones*. La primera formulación, a la que en el texto hago alusión, es la que se plasma en la siguiente y conocida fórmula: «Obra de tal modo que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre como principio de la legislación universal».

Ahora bien, es muy importante distinguir entre el *procedimiento del imperativo categórico* (procedimiento-IC) del *imperativo categórico mismo*. Y es importante porque siendo los derechos humanos una teoría de la justicia deontológica y por ende kantiana, estos derechos se sustentan en principios morales razonables, precisamente, como los imperativos categóricos, y el procedimiento que a ellos conduce, efectivamente, lo constituye el referido procedimiento-IC.

Pero, ¿en qué consiste dicho procedimiento? Tratase de una fórmula que se aplica en las condiciones normales de la vida humana y a través del cual se «(...) determina el contenido de la ley moral tal como se aplica a nosotros en cuanto personas razonables y racionales en el mundo natural, dotadas de conciencia y sensibilidad moral, y afectadas, pero no determinadas, por nuestros deseos e inclinaciones naturales. Estos deseos e inclinaciones reflejan nuestras

las consecuencias que ello comporte son irrelevantes para efectos de la determinación de aquello que resulta moralmente bueno. Es fácil suponer que actuar con honestidad al decir lo que se piensa, por ejemplo, puede traer aparejados ciertos efectos no siempre deseables ni necesariamente positivos o agradables. Empero, actuar de esta manera, desde el punto de vista de la ética kantiana, constituye lo que debe de ser conforme a la razón, vía los juicios sintéticos *a priori*. La verdad y la moralidad no dependen de la conformidad con la realidad y las leyes naturales (supuestamente objetivas, según el utilitarismo, por ejemplo) sino con la razón pura.

Así las cosas, las teorías de los derechos humanos en cuanto teorías deontológicas *parten del presupuesto de que la persona humana está dotada de una serie de atributos que son valiosos en sí mismos, de los cuales se derivan derechos cuya protección y promoción constituye el origen y la razón de ser del Estado – por eso son criterio de legitimidad política –, al mismo tiempo que tales derechos sirven como parámetro de justicia que permite medir el funcionamiento de las instituciones sociales*⁽¹⁷⁾. Esto es, que la satisfacción o no de tales derechos (y los atributos humanos que salvaguardan) permitirá determinar si una institución pública (jurídica, de salud, educativa, etc.), procede con justicia o sin ella.

necesidades como seres finitos que ocupamos un lugar particular en nuestro mundo social y estamos situados en el orden de la naturaleza». J. RAWLS, *Lecciones*, cit., p. 181.

⁽¹⁷⁾ Me parece que resulta de enorme utilidad no sólo aludir a los aspectos estructurales de los derechos humanos (o sea, qué son o cómo es que se componen los derechos humanos, de lo que por cierto intentan dar cuenta sus presupuestos teóricos), sino rescatar y realzar su dimensión funcional (o sea, plantearse que metas o fines persiguen dichos derechos). Es por ello que al aludir a los derechos humanos mi planteamiento intenta establecer un equilibrio entre ambos enfoques, puesto que, como bien apuntó A.-E. Pérez Luño, una de las virtudes del análisis funcional de los derechos y libertades, «(...) se refiere a su contribución a plantear el sistema de los derechos fundamentales como un todo dinámico, o sea, como categorías históricas, que deben ser interpretadas y aplicadas en forma evolutiva. (...) Por ello, el decantamiento desde la estructura a la función ha supuesto la aceptación explícita de que los derechos fundamentales, al igual que las restantes normas de la Constitución, deben ser entendidos desde el contexto que los produce y en el que van a ser aplicados». En efecto, dicho contexto de producción y aplicación de los derechos humanos es lo que llamo presupuestos fácticos o funcionales. Véase, del autor, *Análisis funcional de los derechos humanos*, en *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, n. 5, 1988-89, p. 201.

En consecuencia, aquello que hace valiosa a la persona humana es la posesión consustancial de esos *atributos* que, según la fundamentación de los derechos humanos de que se trate, devienen ya de la naturaleza humana (*fundamentación iusnaturalista*); ya de las consecuciones de cada pueblo o comunidad y de su reconocimiento, plasmación y garantía en textos jurídicos (*fundamentación histórico-positivista*); ya de su naturaleza moral (*teoría ética* o de los *moral rights*).

Evidentemente los atributos de marras constituyen el centro de gravedad de toda teoría de la justicia de este tipo, por ende, su satisfacción o vulneración será lo que determine que una acción u omisión de quien detenta el poder público sea considerada violatoria o no de derechos humanos. Entonces, *la justificación del contenido y de las características de esos atributos como presupuestos teóricos va a ser fundamental*, como lo es también la posesión, preservación y aseguramiento de los mismos, para lo cual se instituyen derechos humanos como facultades que el poder público hace efectivos para garantizarlos en la realidad económica, política y social en la cual se desenvuelve la vida de las personas. Todo lo anterior, como resulta obvio, está plagado de dificultades epistemológicas y conceptuales, de donde el esfuerzo por justificar racionalmente esos atributos o presupuestos es lo que constituye el objeto de la abundante y, a veces, ciertamente densa, literatura filosófica sobre la materia⁽¹⁸⁾.

⁽¹⁸⁾ Así, por ejemplo, C.S. Nino, en su libro *Ética y derechos humanos*, busca fincar una teoría de tales derechos en una racionalidad moral que propicie una conciencia del mismo tipo en tanto la mejor garantía para asegurar su vigencia. Desafortunadamente, como Nino reconoce, son los propios defensores de los derechos humanos los que suelen rehuir ese tipo de discusión. «Ellos asumen – dice textualmente dicho autor – que es posible tomar partido por la consagración práctica de esos derechos sin encarar la engorrosa cuestión de las razones que fundamentan moralmente la necesidad de esa consagración. Pero esto es un error: esa toma de posición es de índole moral y si no se la justifica con razones se queda inerte frente a la adopción de posiciones opuestas. Por otra parte, no se trata sólo de optar entre una posición que reconoce y otra que desconoce los derechos del hombre: se trata de determinar también cuáles son esos derechos que deben ser reconocidos y qué alcance debe asignárseles, cosa que no puede zanjarse de otra forma que no sea a través de la discusión racional en el plano de la filosofía moral». Véase, del autor, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1984, p. 16.

Aunque parezca una obviedad, no es ocioso insistir en que las razones que arguyen las teorías de la justicia tipo derechos humanos para justificar éstos no son de tipo legal, porque su plasmación en las Constituciones de los Estados y tratados internacionales, lo que pretende es asegurar su eficacia, en todo caso, reafirmar su validez político-jurídica; a tales instrumentos no corresponde la tarea de justificar su corrección moral o razonabilidad, sino garantizar el respeto y vigencia de los derechos humanos.

En efecto, la argumentación en torno a estos derechos tiene por objeto ofrecer las razones últimas de su corrección o bondad, razones que sólo parcialmente se evidencian por el hecho de que los derechos humanos se plasmen en normas jurídicas. Sobran ejemplos de principios o criterios vistos como injustos que no han perdido tal carácter por el hecho de haber sido consagrados en la ley. Parece claro que convertir un valor o principio en norma jurídica no lo torna, automáticamente, justo, razonable o moralmente aceptable.

Ahora bien, los presupuestos teóricos de los derechos humanos – y esto es de suma importancia, aunque suele con frecuencia olvidarse – derivan de *un perfil o modelo de persona humana* que constituye la base de una teoría humanista-individualista-liberal en la que aquéllos se apoyan. Dichos presupuestos, en mi criterio, están contenidos y predicados, básicamente, en *tres* principios:

- *autonomía de la voluntad;*
- *dignidad;* y,
- *universalidad.*

Los dos primeros principios atienden a las propiedades morales o éticas que definen el concepto de persona humana que está detrás de la idea de derechos humanos; el último tiene que ver con su estatus epistemológico y su ámbito espacial de validez. Veamos brevemente en qué consisten tales presupuestos teóricos.

2.1. – *El principio de autonomía de la voluntad.*

Éste postula que la persona humana es un ente dotado de *razón*, por lo tanto, con la capacidad para distinguir entre lo correcto y lo incorrecto. Posee,

en tal virtud, sentido de lo justo y de lo injusto. Además, dada esa autonomía moral, *su voluntad es relevante desde el punto de vista ético, jurídico y político*, dado que la persona humana está dotada para elegir racional y libremente respecto de su forma de vida, sus preferencias y su destino. Es un ser apto – a pesar de sus propias circunstancias adversas, de ser el caso –, para diseñar su proyecto vital y modificarlo cuantas veces considere menester.

Huelga decir, aunque a veces no hayamos reparado suficientemente al respecto, que la práctica totalidad de las instituciones morales (las promesas), políticas (la democracia) y jurídicas (los contratos, el testamento, etc.) de la civilización occidental moderna están asentadas en este principio y constituye, como puede suponerse, el centro de gravedad no sólo de las teorías de los derechos humanos sino de las distintas formas de organización política y, por supuesto, del Derecho.

Piénsese tan solo que el Derecho civil sustenta la mayor parte de sus instituciones jurídicas en la teoría del consentimiento (la voluntad del individuo y de las partes en los contratos, las obligaciones, las sucesiones, los bienes y derechos reales); que el Derecho constitucional (o político) gira en torno al principio de la voluntad soberana de los ciudadanos que dan origen al Estado, a los procesos de selección y elección de sus gobernantes y sus instituciones públicas de carácter democrático; que el Derecho penal justifica la imposición de sanciones porque las personas humanas son capaces de discriminar entre lo correcto y lo incorrecto, circunstancia esta que explica también que las personas afectadas en su razón sean considerados inimputables.

Como puede verse las implicaciones de este primer presupuesto son enormes, porque delinea a un ser humano desde la ética; su carácter es, como antes se decía, contrafáctico, ya que conviene que lo que define a la persona humana – al margen de sus diferencias culturales, de sus características físicas o raciales, de sus preferencias de todo tipo o de su sexo, inteligencia o salud – *es su capacidad* – así sea potencial – *de decidir y optar respecto de su vida y destino*.

De este primer presupuesto teórico se deriva, a su vez, la idea de *igualdad básica de los seres humanos* en tanto entes, todos, dotados de razón, libres y capaces de decidir y, por ende, con la correspondiente responsabilidad de

asumir las consecuencias (éticas, políticas y jurídicas) de sus decisiones y de sus actos. Por supuesto, no es este el momento de traer a colación los contrargumentos que estos postulados han generado. Baste decir que el *escepticismo ético*⁽¹⁹⁾ y el *determinismo*⁽²⁰⁾, tanto *lógico* como *fáctico*, sostienen una

⁽¹⁹⁾ Deben distinguirse, para entender los alcances de esta clase de escepticismo, sus distintos tipos. Podemos hablar, entonces, de: escepticismo teórico, aquel que pone en duda por diversas razones la solidez o la base de un sistema de creencias o de pensamiento; escepticismo radical: el que sostiene que un sistema de creencias o de pensamiento no posee base racional alguna; escepticismo moderado: aquel que pone en cuestionamiento un sistema de creencias o de pensamiento porque considera que está menos fundado de lo que se supone; escepticismo normativo: el que prescribe que debemos suspender la aceptación correspondiente o restarle crédito a un sistema de creencias o de pensamiento con base en los datos que proceden de poner en práctica un ejercicio de escepticismo teórico; escepticismo epistemológico: aquel que si bien acepta un sistema de creencias o de pensamiento como significativo e inteligible, cuestiona su fundamento o que dicho sistema se halle asentado en razones; escepticismo conceptual: el que niega, incluso, que un sistema de creencias sea significativo e inteligible. Cfr. J. RAWLS, *Lecciones*, cit., p. 42.

Pues bien, el *escepticismo ético*, como puede inferirse de lo anterior, es un tipo de *escepticismo epistemológico*, en tanto corriente de pensamiento que descalifica la relevancia de la voluntad humana (y, por ende, de la autonomía moral y de la ética), toda vez que considera que la base de las acciones humanas se explica en función de deseos, impulsos y emociones que no están controlados por criterios de racionalidad. Las decisiones éticas son equivalentes, por ejemplo, a la elección de un color, de una prenda de vestir o del sabor de un helado; se explican por inclinaciones, costumbres o tradiciones. Por lo tanto, la voluntad humana es significativa e inteligible, empero, carece de fundamento racional. En suma, deviene inútil elaborar aparatos teóricos, como la filosofía moral, para justificar o criticar las acciones u omisiones humanas cifradas en la autonomía de la voluntad, ya que éstas pueden describirse y hasta explicarse desde la antropología o la psicología, pero es imposible formular respecto de dichas acciones u omisiones razones de fundamentación (huelga decir, con estatus epistemológico).

⁽²⁰⁾ El *determinismo* constituye una corriente filosófica que formula una tesis particular acerca de la naturaleza del mundo y, por ende, de la conducta humana. Ésta afirma que la totalidad de los acontecimientos se producen en función de un modelo ordenado de leyes naturales. En tal virtud, existen una serie de leyes causales que determinan los estados del universo y marcan el curso de la historia hacia una meta determinada. Huelga decir que en este contexto los individuos no pueden ser libres ni protagonista de su historia ni de la Historia, carecen de autonomía moral, toda vez que su libertad es el resultado de fenómenos sobre los cuales no tienen control.

Nino clasifica el determinismo en dos clases: el *lógico* y el *fáctico*. Al *determinismo fáctico* corresponderían tres vertientes muy conocidas que predicen que los seres humanos no podemos ser libres porque nuestras acciones están condicionadas por sucesos o inclinaciones

larga lista de razones en contra de la idea de que las personas humanas

de carácter mental (*determinismo psicológico*); que nuestros actos son el resultado causal de factores físicos, químicos, biológicos o genéticos (*determinismo físico*); que los seres humanos actuamos por factores que están determinados por la pertenencia a una clase social, por el rol que jugamos en una estructura productiva, por un proceso de socialización y educación, por tradiciones culturales, hábitos sociales y/o influencias propagandísticas (*determinismo social*). A su vez, al determinismo lógico se asignarían las siguientes posturas que niegan la libertad humana: los hombres no pueden dejar de hacer el bien, las malas acciones tienen su origen en la compulsión o el error (*determinismo ético*); que Dios es omnisciente y sabe por anticipado lo que los hombres harán, por ende los seres humanos no pueden actuar de modo distinto porque frustrarían las expectativas de aquél (*determinismo teológico*); que el valor de verdad es una proposición atemporal, en tal virtud lo que una persona haga en el futuro constituye una proposición verdadera o falsa, la cual no puede cambiar el status que la proposición ya tenía por la conducta de la persona en cuestión (*determinismo lógico*). Véase, del citado autor, *Ética y derechos humanos*, cit., pp. 159-183.

He querido plantear aquí las características del determinismo, porque su presencia es mucho más vigente y peligrosa de lo que se supone, amén de que se ignora que en el fondo lo que dicha posición plantea es una negación de la libertad humana. Las posturas deterministas son enemigas juradas no solo de teorías de la justicia apoyadas en derechos humanos, sino que están en el fondo de la conformación de gobiernos totalitarios o Estados éticos (talibanes, yihadistas, verbigracia), cuyas políticas públicas –para llamarlas de algún modo– se sustentan en la negación de la autonomía y libertad humanas, y se aferran acriticamente a leyes naturales que consideran están por encima de cualquier esfuerzo humano por ser responsable de su vida y su destino, imponiendo a raja tabla, literalmente a sangre y fuego, la obediencia ciega a tales leyes.

Isaiah Berlin, uno de los más severos críticos del determinismo ha escrito con lucidez respecto de lo anterior: «Sea como sea, si no se presupone la libertad de elección y la responsabilidad, en el sentido que Kant usó estos términos, se aniquila, por así decirlo, por lo menos una de las maneras en que normalmente se usan ahora. El determinismo claramente priva a la vida de toda una escala de expresiones morales. Muy pocos de sus defensores se han hecho la pregunta de qué es lo que contiene esta escala (sea o no deseable) y de cuál sería el efecto que su eliminación produciría en nuestro pensamiento y en nuestro lenguaje. De aquí que yo crea que, sea o no sea verdad alguna forma de determinismo, están equivocados aquellos historiadores o filósofos de la historia que sostienen que la responsabilidad y el determinismo no son nunca compatibles entre sí, y que, a su vez, esté o no esté justificado algún tipo de creencia en la realidad de la responsabilidad moral, lo que parece claro es que estas posibilidades se excluyen mutuamente: ambas creencias pueden ser infundadas, pero las dos no pueden ser verdad al mismo tiempo. No he intentado dar la razón a ninguna de estas alternativas, sino sólo defender que los hombres siempre han presupuesto en su discurso ordinario la libertad de elegir». Véase, del autor, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, trad. de J. Bayón, Alianza Editorial, Madrid, 2000, p. 13.

puedan ser efectivamente libres y que su voluntad deba ser realmente tomada en serio y devenir vinculante.

El argumento central de una y otra posición, lo constituyen, respectivamente, *ya el dudoso estatus racional de la ética* (ésta tiene su origen en la costumbre, la cultura, los hábitos; no tiene sentido entonces intentar cuestionar racionalmente las actitudes morales de las personas); *ya el hecho de que la voluntad humana se encuentra condicionada – determinada, justamente – por leyes naturales que lo exceden teológica, ética, biológica, social y culturalmente*. En suma, las personas son como son por el lugar de donde provienen, el sexo con el que nacen, las secreciones glandulares que las dominan, el ambiente en que vivieron y se educaron, etc.

Así las cosas, es inútil querer otorgarle carácter científico y estatus epistemológico (la ética no es legítimo conocimiento) a los aspectos éticos. Por eso, la voluntad humana no puede ser tomada realmente en serio, ya que es el resultado de una serie de circunstancias que sobrepasan y condicionan la capacidad de decisión de las personas determinándola.

2.2. – *El principio de dignidad humana.*

Predicar que los individuos estén dotados de dignidad consiste en sostener que *las personas humanas son fines en sí mismos y nunca medios*. Se piensa, de ahí la referencia previa a Immanuel Kant, que este principio se apoya en la segunda formulación del imperativo categórico kantiano, que reza: «Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio»⁽²¹⁾.

⁽²¹⁾ Para una explicación rigurosa acerca de esta segunda formulación del imperativo categórico kantiano consúltese: J. RAWLS, *Lecciones*, cit., pp. 199-217.

En dicho texto Rawls traduce esta segunda formulación del imperativo categórico de forma harto inteligible en los siguientes pasos: «1. Sea A un ser (humano) razonable cualquiera (arbitrariamente elegido). / 2. Entonces A concibe necesariamente la naturaleza razonable de A como un fin en sí misma. / 3. Así, la naturaleza razonable de A es un fin subjetivo para A. (Definición de fin subjetivo, II: 46 [427-428]). / 4. Pero, puesto que A es un ser razonable cualquiera (de 1), todo ser razonable concibe necesariamente su propia

Este segundo presupuesto teórico de los derechos humanos está íntimamente ligado con el primero de la siguiente manera: para que la persona humana no sea tratada como un medio u objeto (como una cosa, a final de cuentas) la relación (moral, política o jurídica) que con ella se entable debe estar basada en las decisiones que ésta adopte, es decir, respetando su autonomía moral, su voluntad. Por ende, si los seres humanos son fines en sí mismos, tendrán que ser considerados y tratados *como la unidad moral básica y, entonces, como los titulares de los bienes y derechos básicos, precisamente, los que están caracterizados y contenidos bajo la figura de derechos humanos*.

Es por causa de lo anterior que las teorías de los derechos humanos giran en torno a la idea de individuos autónomos, dato especialmente relevante, pues hace colisionar a tales teoría, como es obvio, con aquellas que atribuyen entidad moral a los grupos humanos (verbigracia, el colectivismo), como pueblos o etnias, o con decisiones o prácticas utilitaristas, dispuestas teóricamente (y en la vida real, claro) a sacrificar al individuo en aras de

naturaleza como un fin en sí misma. (Generalización de 3). / 5. Además, A concibe la naturaleza razonable de A como un fin en sí misma por las razones igualmente válidas por las que todo ser razonable asimismo concibe la naturaleza de A como un fin en sí misma. / 6. Ahora bien, sea B cualquier ser razonable distinto de A. Entonces (de 5) las razones por las que A considera la naturaleza de A como un fin en sí misma son las razones igualmente válidas por las que B considera la naturaleza de A como un fin en sí misma; y viceversa / 7. En consecuencia (de 6), todo ser razonable concibe necesariamente la naturaleza razonable de los demás como un fin en sí misma. (Generalización de 6). / 8. Así, la naturaleza razonable es vista necesariamente como un fin en sí misma por todo ser razonable, por lo que es un principio objetivo el que todo ser razonable deba concebirla así» (Definición de principio objetivo, II: 46 [427-428]). Con base en lo anterior, Rawls dirige la siguiente crítica a las teorías consecuencialistas: «(...) los utilitaristas mantienen que el principio de utilidad, al tomar en cuenta los deseos e inclinaciones de todos con imparcialidad, trata a todos como fines en sí mismos y nunca solo como medios. Tratar a las personas solo como medios, dice, es desatender sus deseos e inclinaciones, o no darles el debido peso. Menciono esta manera equivocada de interpretar el argumento de Kant para indicar lo que hay que evitar. Porque, al concebir a las personas como sujetos de deseos e inclinaciones y asignar valor a su satisfacción en cuanto tal, el utilitarismo (clásico) se opone a la doctrina de Kant en un nivel fundamental. Kant no puede haber entendido de ese modo el argumento II: 49 (428-429); para él, sólo los deseos e inclinaciones permisibles –los que son sugeridos por las máximas aceptables para el procedimiento-IC- pueden especificar buenas razones».

Cfr. *ibid.*, p. 215.

maximizar el bienestar en función del grupo con el que interactúa y al que se debe incluso la propia cosmovisión.

Es oportuno decir, asimismo, que para estar en aptitud de afirmar técnicamente que existe una violación a derechos humanos, debe necesariamente darse una vulneración al principio de dignidad humana. *Cualquier clase de abuso que trate* (disponga de los sentimientos, confianza, trabajo, tiempo de alguien para obtener un provecho propio o para que una colectividad se beneficie con ello) *a las personas como objetos o cosas* (huelga citar el caso de la esclavitud o la explotación sexual como antivalores paradigmáticos de vulneración a este principio), *sacrificando sus preferencias o intereses para beneficiar a otros u obtener cualquier clase de ventajas* (políticas, crematísticas, etc.), constituye una grave afrenta a este principio.

Hay quienes sostienen, incluso, que aún en aquellos casos en donde se procure un bien a alguien haciendo caso omiso o, de plano, en contra de la voluntad del individuo supuestamente beneficiado, estamos frente a una vulneración no sólo de la autonomía sino de la dignidad de las personas. De este planteamiento se ha derivado el llamado *principio de inviolabilidad de la persona humana*, el cual postula, precisamente, que no puede sacrificarse a un individuo para alcanzar fines ajenos a los suyos propios. Evidentemente no hay tal sacrificio si el individuo en cuestión ha elegido libremente dicho sacrificio⁽²²⁾.

La vulneración sistemática al principio de inviolabilidad suele hallar terreno fértil en aquellos sistemas políticos de corte totalitario (independientemente de su signo de derecha o de izquierda) o de Estados éticos (cristianos, talibanes o yihadistas, hoy estos últimos tristemente de moda). Ambos esquemas de organización del poder político son proclives a tomar decisiones en lugar de sus gobernados, argumentando que actúan así para proteger o salvaguardar la salud, la integridad o hasta la salvación eterna de aquéllos e, inclusive, en contra de la voluntad (según consideran, ignorante o incapaz de distinguir lo que para ellos es lo bueno o lo correcto). Tal circunstancia explica que las instituciones públicas de ese tipo de Estados se permitan prescribir a

⁽²²⁾ Cfr. C.S. NINO, *op. cit.*, pp. 109-130.

quienes en ellos habitan, una multitud de aspectos que desde las teorías liberales de la justicia quedarían circunscritas, sólo y exclusivamente, a la decisión individual de las personas, como por ejemplo qué comer, en que Dios creer, qué leer, cómo vestir, qué práctica sexual adoptar, qué beber y, así, hasta el infinito.

Existe detrás de esas políticas de Estado o de gobierno un argumento típicamente determinista: dado que la inteligencia humana posee limitaciones naturales (no es omnisciente), en la mayor parte de las ocasiones está imposibilitada para saber lo que es bueno para las personas; en tal virtud, correspondería al poder público, a los líderes iluminados y a los sacerdotes, entre otros guías, decírnoslo e incluso, si es el caso y necesario por nuestro propio bien, imponérselo.

2.3. – *El principio de universalidad.*

Este principio, no obstante que su enunciación hace pensar que sólo alude al ámbito de vigencia y aplicación de los derechos humanos, posee, a más de éste, otro significado, uno de orden epistemológico, a saber: «Que son universales los sistemas normativos morales ⁽²³⁾ que hacen de los atributos de los individuos su elemento básico y, por ende, que los derechos que de éstos se derivan – los ‘derechos humanos’ – pueden comunicarse y discutirse intersubjetivamente entre seres racionales – personas autónomas – independientemente de la cultura, etnia, raza o sexo al que pertenezcan».

En consecuencia, a diferencia de otro tipo de teorías de la justicia, *para entender los argumentos en que se sustentan los criterios de corrección en que pretenden basarse los derechos humanos*, no se requiere ser nativo de cierta raza, pertenecer a una u otra comunidad humana, practicar cierto credo o religión, verbigracia.

⁽²³⁾ En el sentido, precisamente, del primer imperativo categórico: «Obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza». Esto es, como la exigencia que nos obliga a expresar nuestras razones universalmente cuando asumimos un punto de vista moral.

El anterior principio moral es de una enorme elegancia⁽²⁴⁾ y en ello radica, precisamente, su fuerza argumentativa y persuasiva: *la única condición operativa para la comprensión del fundamento racional de los derechos humanos (y la participación en el diálogo que sobre estos se dé) es la de ser persona humana en tanto ser racional y razonable, dotado de conciencia y sensibilidad moral, afectado pero no determinado por sus deseos e inclinaciones naturales, entendidas éstas como necesidades de seres finitos, que ocupan un lugar en el mundo social y están situados en el mundo de la naturaleza.* De donde, salvo la anterior condición, no es menester poseer requisitos físicos, biológicos, sexuales o culturales para ostentar, gozar y participar en el discurso racional de los derechos humanos.

Echa de verse que los derechos humanos poseen, dada la naturaleza que se les concede, un cariz claramente universal y que, en consecuencia, se hayan abiertos a una discusión racional en la que puede intervenir todo ente autónomo, amén de que su vigencia estaría dada por la validez (se repite, universal) que de suyo éticamente poseen; lo anterior, al margen del reconocimiento que puedan o quieran otorgarle las instituciones públicas de cualquier Estado, a cuya protección inicial quedan originalmente encomendados.

Gracias a las consecuencias del principio de universalidad de los derechos humanos, la comunidad internacional de las naciones estaría éticamente (y, en su caso, política y jurídicamente) posibilitada para interesarse legítimamente y cuestionar los abusos que los Estados nacionales y sus agentes pudieran cometer en contra de los derechos humanos⁽²⁵⁾. La validez universal de éstos

⁽²⁴⁾ En el campo de la filosofía de la ciencia la simplicidad o sencillez (sea sintáctica u ontológica) de una teoría, es considerada como una cualidad a la cual se califica como 'elegancia'. Es en este sentido que aquí empleo este término que me parece perfectamente aplicable a la misma cualidad o virtud cuando así lo evidencian las teorías morales y sus principios.

⁽²⁵⁾ Uno de los efectos más importantes que conlleva en términos estrictamente procesales el principio de universalidad, es el de propiciar el surgimiento de otro principio singular, a saber, el de *justicia o jurisdicción universal en materia de derechos humanos*. Evidentemente existe una tensión natural entre este principio y la idea tradicional de soberanía, inclusive cuando han de determinarse los alcances de la competencia, por ejemplo, de instancias de tipo supranacional como la Corte Penal Internacional, la cual se considera depositaria

explicaría, también, el surgimiento del llamado Derecho internacional de los derechos humanos, de las instituciones y tratados internacionales en los cuales se basa, y que subsidiaría o supletoriamente prevengan o traten de enmendar los abusos de poder cometidos por tales Estados nacionales. Esto último técnicamente procede en aquellos casos en los que dichas instituciones se han mostrado incapaces de poner coto a las violaciones de derechos humanos de los que sus gobernados o cualquier otra persona pudieran haber sido objeto.

natural de dicha clase de jurisdicción. Empero, la jurisdicción universal en materia de derechos humanos ha sido ejercida también por jueces nacionales para llamar a cuentas a “ex dictadores” que, al salir de su país, fueron citados a comparecer ante tales tribunales distintos a los de su propia nación. Es famoso y conocido el arresto domiciliario dictado a Augusto Pinochet por el juez español Baltazar Garzón ejerciendo el principio de justicia universal, cuando aquél viajó a Londres a recibir tratamiento médico. Es el caso que las autoridades británicas retuvieron a Pinochet el 16 de octubre de 1988 con base en su presunta responsabilidad en la violación de derechos humanos cometidos contra ciudadanos españoles (la supuesta tortura de 94 personas, así como el homicidio del diplomático Carmelo Soria, todos nacionales del país ibérico) cuando encabezó, luego de un golpe de Estado, el gobierno de su país natal, Chile. En marzo del año 2000, luego de su enjuiciamiento, fue liberado. Cfr. W. CADENA AFANADOR, *El principio de jurisdicción universal de los derechos humanos desde la globalización y el constructivismo*, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 2010, XIII (25), en www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617271014.

Para ciertos autores como Bruce Broomhall, dicho principio es un elemento esencial del sistema internacional de protección a los derechos humanos por más que se enfrenta, según se dijo antes, a la reticencia tradicional de las autoridades nacionales en dar plena vigencia al ejercicio de la jurisdicción universal. Así lo dice expresamente Broomhall: «(...) if regular enforcement (as it should be) a goal of the emerging system of international justice, the universal jurisdiction will be an essential part of that system. At the same time, applying universal jurisdiction is laden with difficulties, not least because of its reliance on national authorities to enforce international norms, given the historical reluctance of those authorities to play this role. As reticence to apply (or indeed to implement) this doctrine rest in importance part on fear of its uncontrolled exercise, it is argued below that the necessary controls be imposed through criteria –insufficiently clarified so far- that are applied in a transparent manner. Universal jurisdiction will not become a reliable pillar of the international rule of law until these difficulties are squarely faced, although the current trend supports a guarded optimism». Véase, del autor, *International Justice & the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, Oxford University Press, Great Britain, 2004, p. 105.

En virtud de todo lo anterior, podríamos circunscribir para los efectos de este ensayo, a tres los postulados o principios morales que constituirían los denominados presupuestos teóricos característicos de los derechos humanos y de las teorías de la justicia en ellos sustentadas: *autonomía moral de la persona, dignidad y universalidad*.

Huelga decir, según se ha insinuado en los párrafos precedentes, que cada uno de esos presupuestos tiene por objeto configurar un específico *concepto moral de persona humana*, a saber: «Un ser racional, dotado de una voluntad autónoma y libre, capaz (incluso potencialmente) de distinguir entre lo correcto y lo incorrecto, de optar por planes de vida y de modificarlos siendo, en consecuencia, responsable de sus propias y libres decisiones. Cuando la manifestación de su voluntad es libre esta posee, por ende, relevancia ética, política y jurídica. En consecuencia, dado que la persona humana está dotada de voluntad, debe ser tratada como un fin en sí misma y nunca como un medio, lo que significa que el ser humano posee dignidad. Esta dignidad se vulnera cuando se actúa en contra de dicha voluntad, incluso por parte de aquellos que pretendan procurarle algún bien sin consultarla. El reconocimiento a la autonomía y dignidad de la persona se otorga en función de la posesión de esa sola condición, con independencia de cualquier otra circunstancia sobre la cual no se tengan control (raza, sexo, color de piel, etc.) o que resulta éticamente irrelevante. Por lo tanto, la autonomía y la dignidad son atributos morales que poseen validez universal y pueden ser comprendidos y transmitidos intersubjetivamente entre cualquier miembro de la raza humana. De los principios de autonomía y dignidad derivan una serie de derechos universales sin los cuales resulta imposible su concreción y realización: los derechos humanos. En tal virtud, cuando estos derechos son vulnerados, se daña, por extensión, la autonomía y dignidad de las personas, cuya conservación y cuidado han sido encomendados a las instituciones estatales que justifican su origen y su funcionamiento al cumplimiento de dicha tarea y que, en su defecto o falta, son sustituidos por el sistema de medios que configura el Derecho internacional de los derechos humanos».

3. — *Las condiciones funcionales o fácticas de los derechos humanos.*

Evidentemente, las teorías de los derechos humanos no nacieron por generación espontánea, *surgieron y cobraron sentido en un entorno social, cultural, económico y político singular* antes del cual rigieron otras teorías de la justicia, mismas que organizaron e hicieron funcionar – con más o menos fortuna, como es natural – a sociedades enteras de diferentes latitudes.

Empero, es sólo a partir de aquel *momentum* que algunos llaman ‘tránsito a la modernidad’⁽²⁶⁾, que puede hablarse con rigor de derechos humanos y,

⁽²⁶⁾ El concepto de ‘tránsito a la modernidad’ se debe a G. Peces-Barba. Concepto al que algunos califican críticamente de constituir una visión “historicista” de los derechos humanos y se le rechaza porque, supuestamente, implica concebir la historia como un proceso que evoluciona sin saltos, sin estancamientos ni retrocesos. La historia sería ese proceso de permanente evolución que ha dado como frutos los derechos humanos, entre otros valores o logros sociales.

Sin embargo, hay otra acepción del carácter historicista de los derechos humanos, distinta en algún modo a la primera, que sostiene que los derechos humanos fueron “inventados” en un determinado momento de la historia europea. Quienes critican esta posición, por ejemplo, E. Garzón Valdés (en el prólogo a la citada obra de González Amuchastegui: *Autonomía, dignidad y ciudadanía*, cit., p. 15 ss.) dirigen sus baterías a la idea del ya referido tránsito a la modernidad como el momento de creación de los derechos humanos.

Para el autor anterior, esta posición es tan moralmente desconcertante como empíricamente falsa, en la medida en que conlleva imponer una limitación temporal a la validez de los derechos humanos, cuando éstos se suponen universales, a más de que «aceptar la tesis de la ‘invención’ significaría o bien que hasta su invención los seres humanos no eran personas o si lo eran entonces no es verdad que valgan sin más para todas las personas, ya que sólo valdrían para quienes han tomado conocimiento de esta invención».

Coincido parcialmente con ambas críticas, en tanto que rechazo que la historia tenga una lógica de desarrollo definida, siempre positiva, como también rechazo la idea, al parecer implícita en el llamado tránsito a la modernidad, de que los derechos humanos como concepto de justicia fueron “inventados”.

Me parece, en cambio, que si bien es cierto que muchos de los contenidos valorativos o morales, así como el sentido humanista implícitos en la idea de derechos humanos son antiguos, tan antiguos quizás como el hombre, y fueron aplicados por diferentes culturas y sociedades, la concreción de los derechos humanos como un modelo de justicia para legitimar el poder político y constituirse en paradigma de corrección de las instituciones sociales, sí es producto de la modernidad en la que operaron ciertas condiciones culturales, sociales, políticas y económicas que lo hicieron posible.

consecuentemente, de modelos de justicia basados en sus presupuestos teóricos fincados en un concepto moral de persona humana descrito en el inciso anterior.

El denominado *tránsito a la modernidad* constituye, en resumen, aquello que da pauta a un antes y un después para referirse a una teoría de la justicia basada en derechos individuales, de vigencia universal, los derechos humanos. Éstos predicen una concepción específica de persona humana en tanto ser libre, capaz de concebir criterios de justicia y de optar libremente por su destino, según he explicado previamente.

Es importante hacer hincapié en que el *tránsito a la modernidad* subraya la naturaleza histórica de los derechos humanos, lo cual quiere decir que éstos son el resultado de un proceso evolutivo o de cambio de paradigmas que concluyó, en cierto momento y en determinados países como Francia, Inglaterra y las trece colonias de Norteamérica, con la *elaboración filosófico-política* y la *convicción político-jurídica* de que las personas poseen unos derechos fundamentales que le deben ser respetados por la autoridad para ser esta legítima, dado que dicha autoridad política nace para proteger y hacer efectivos esos derechos, lo cual justifica no sólo su nacimiento sino que constituye la medida y fin último de su actuar.

No es, por tanto, en mi criterio, el carácter histórico de los derechos humanos un mero ejercicio temporal en el que viejos conceptos de justicia fueron nombrados o incorporados al lenguaje de la moral, las condiciones históricas y sociales que hacen viables los presupuestos teóricos de los derechos humanos no pueden ser identificados como un simple proceso de “invención de nombres”.

Considero que el elemento central que subyace en la idea del ‘tránsito a la modernidad’ como *momentum* de partida de las teorías de los derechos humanos se halla en lo siguiente: un cierto momento histórico en que coincidieron circunstancias de orden político, social y económico-cultural. Momento que hizo posible la creación de un modelo de justicia basado en principios morales tales como la autonomía moral de la persona, su dignidad y la universalidad de los derechos que le son inherentes (derechos de impronta, ya natural, ya positiva, ya moral según sea la fundamentación que se adopte). En esa concepción las personas son fines en sí mismos, con igual dignidad y centro de referencia de los bienes básicos, así como de una organización social que gira, y éste es un elemento clave, en torno a la realización de esos elementos insoslayables (los derechos humanos, precisamente) a que aspira un Estado para ser legítimo y justo. Véase de G. PECES-BARBA, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1988, p. 227 ss.

Este proceso evolutivo tuvo como crisoles una teorización de filosofía política (el iusnaturalismo contractualista del siglo XVIII) y el consenso político necesario – luego de las revoluciones o movimientos sociales de cada caso – para llevarla a la realidad (reflejados, verbigracia y modélicamente, en documentos de índole político-ideológica como la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789)⁽²⁷⁾.

Fue la aparición histórica de varios elementos de naturaleza compleja – *tales como la economía dineraria y de mercado; la secularización; el individualismo (que en el campo del Derecho se refleja en la creación de las teorías del derecho subjetivo y del consentimiento); la teoría de la legitimidad política basada en el concepto del contrato social como explicación racional del origen de las sociedades; y la aparición del Estado* –, lo que dio como resultado, precisamente, ese conjunto de procesos de orden histórico, social y económico e impronta filosófica, política y jurídica a los que puede catalogarse como *presupuestos funcionales* de los derechos humanos. Procesos y circunstancias que son visibles a partir de los siglos XVII y XVIII, y que constituyen el marco de fondo, el telón en el que nacen y a partir del cual se desenvuelven y explican los derechos humanos. Antes y fuera de este contexto, por más que esta afirmación pueda ser matizada, no es posible explicar la aparición y la evolución de las teorías de la justicia basadas en la vigencia de tales derechos⁽²⁸⁾.

⁽²⁷⁾ Cfr. R. DE ASÍS ROIG, *El modelo americano de derechos fundamentales*, en *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, n. 6, 1990, pp. 39-40.

En ese momento histórico, el del Iluminismo y las revoluciones democráticas de ese período, también localizan el surgimiento de los derechos humanos, los más recientes estudios históricos sajones. Al efecto puede consultarse, por ejemplo: L. HUNT, *Inventing Human Rights: A History*, New York, 2007.

⁽²⁸⁾ El apasionante ejercicio intelectual de “revisiónismo histórico” en torno a los derechos humanos (así llamado por los propios intelectuales norteamericanos) de autores como Samuel Moyn, pone el acento en que el principal problema de dotar a los derechos humanos de una historia, es que este intento ha incurrido en el frecuente error de distorsionar el pasado para justificar el presente. Moyn lo plantea textualmente en los siguientes términos: «The most troubling shortcoming of the contemporary attempt to give human rights history is that it distorts the past to suit the present. An in this gambit, it

En tal virtud, pienso que la estructura política, económica y social, cuyas características se delinean a partir del tránsito a la modernidad y que permiten la instauración y el desarrollo natural del modelo de justicia propuesto por los derechos humanos, puede resumirse hoy en día en *cinco presupuestos funcionales básicos*, a saber:

- 1) un sistema político estructurado con base en una efectiva *democracia representativa*;
- 2) un sistema de instituciones jurídicas que hagan posible el llamado *Estado de Derecho*;
- 3) una economía de mercado *que garantice cierto nivel de bienestar, crecimiento y desarrollo para la mayoría de la población*;
- 4) un entorno cultural en el que prive el *pluralismo moral y político*;
- 5) un entorno que garantice acceso a una educación de calidad para la población y libre acceso a la información y al conocimiento.

Ahora bien, debe reiterarse que los presupuestos funcionales anteriores tienen que ver, desde el origen de los derechos humanos, con un conjunto de conceptos y concepciones filosóficas, condiciones económicas, sociales, políticas e ideológicas que dan pie a un tipo específico de teoría de la justicia y que hemos sustancialmente esbozado al hablar de los *presupuestos teóricos*. Evidentemente, pueden existir, como de hecho existen, variados planteamientos que explican el nacimiento de los derechos humanos desde distintas hipótesis y contextos⁽²⁹⁾.

is late, fatally late: the current wave of human rights history is the tardy fruit of the fashion of human rights politics, and contributors to the genre clearly set out to provide backstories to the vogue of human rights just a few years ago, when they exercised a literally millennial appeal. But the vine withered as the fruit ripened. The sad fact is that historiography has not caught up with history, and even the professionals – especially the professionals – are still providing the prologue to the idealism so powerful during Bill Clinton's presidency». Véase del autor: *Human Rights and the Uses of History*, Verso, London-New York, 1-2.

En otra parte, pero en el mismo sentido, Moyn apunta: «(...) human rights history should turn away from ransacking the past as if it provided good support for the astonishingly specific international movement of the last two decades». *Ibid.*, p. xiii.

⁽²⁹⁾ Existen justificaciones de los derechos humanos que parten de presupuestos ya

Al margen de lo anterior, cabría inquirirse: ¿es posible el florecimiento de los derechos humanos en medio de la marginación y la pobreza? ¿Estos derechos pueden medrar en una sociedad que se encuentre a merced de la criminalidad organizada y común? ¿Pueden los derechos humanos hacerse efectivos en un Estado donde la aplicación y vigencia de la ley o el acceso a la justicia sean, de facto, imposibles? ¿Pueden ejercer y hacer efectivos sus derechos humanos ciudadanos que no saben de su existencia y/o que carezcan de los medios propios e institucionales para exigirlos a pesar de que tales derechos estén plena o formalmente consagrados en la ley? ¿Es dable que en Estados o regímenes de gobierno donde el principio de la autonomía de la voluntad no es ética ni políticamente relevante (piénsese en países como China o Cuba) puedan los derechos humanos tener éxito? ¿Cómo hacer prosperar la idea de igualdad básica entre las personas humanas en una sociedad donde prive la xenofobia, la homofobia, en suma, la discriminación y la intolerancia en sus múltiples manifestaciones? ¿Los derechos humanos pueden ser viables en sociedades sin acceso a la educación y, ya no se diga, a las llamadas tecnologías de la información y la comunicación (las TIC)?

Por supuesto, no puede perderse de vista que es también perfectamente

históricos, ya teóricos distintos al aquí planteado. Por ejemplo, hay autores que piensan que es en el debate entre Fray Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria sobre los naturales de América (y no en las teorías contractualistas-iusnaturalistas) donde se halla la base conceptual y teórica de los derechos humanos.

Asimismo, desde el segundo presupuesto, el teórico, encontramos el planteamiento de los derechos humanos entendidos o concebidos como necesidades humanas (cuyo fundamento es, obviamente, distinto de las teorías consecuencialistas o deontológicas). Esta teoría (*Needs and human rights*) de algún modo intenta sintetizar y ser dialécticamente superadora del debate acerca del momento histórico (*tránsito a la modernidad*) en el que surgieron los derechos humanos, ya que de acuerdo con dicha teoría, para entender adecuadamente la historia de los derechos humanos, es menester, primero, discernir acerca de la naturaleza de los derechos, por lo tanto: «The idea of human rights, therefore, is a social construct which reflects social acknowledgements of individual and communal basic and perceived needs in a particular historical period. In short, human rights are statements of human needs». J. WRONKA, *Human Rights and Social Policy in the 21st Century*, University Press of America, Lanham-New York-Oxford, 1998, p. 24.

Véase, también, de Des Gasper, *Needs and human rights*, en *The essentials of... Human Rights*, cit., pp. 269-272.

comprensible y hasta previsible que bajo otras condiciones funcionales surjan distintos tipos de teorías de la justicia. Conclusión que puede inferirse a partir de la idea de que es el conjunto sistemático de ideas, conceptos y concepciones propias de un cierto entorno histórico-económico-social, lo que explica y hace fructificar teorizaciones respecto de lo que debe considerarse como correcto y adecuado en una sociedad. Así, economías de Estado, criterios de organización social fundados, por señalar un caso, en el materialismo dialéctico y una organización socialista o comunista, requieren de modelos de justicia que sean contestes con la idea de que las personas, y sus conceptos de corrección, se forjan no en la conciencia individual autónoma, sino que son el resultado del grupo y entorno comunitario al que se pertenece⁽³⁰⁾.

⁽³⁰⁾ De manera análoga a como sucede con el utilitarismo, el comunitarismo es también una corriente de pensamiento en la que destacan autores como Michael Sandel, Charles Taylor y Alasdair Chalmers MacIntyre, entre otros. Todos ellos, sin conformar propiamente dicho un movimiento o escuela filosófica, coinciden básicamente en lo siguiente: *los individuos deben a su comunidad tanto las concepciones del bien que consideran propias como la imagen que tienen de sí mismos; los vínculos sociales forman parte de nuestra identidad individual, la sociedad no se explica como el mero conjunto de individuos que eligen “libremente” su modelo de vida; los principios de justicia preexisten a los individuos, cuya función es únicamente descubrirlos, no crearlos ni modificarlos; la identidad moral de las personas se conforma como parte de una narrativa histórica que proporciona al individuo un trasfondo de significado, ese trasfondo hace posible que vía la autointerpretación cada individuo incorpore como parte constitutiva de su identidad moral ciertos fines y valores que descubre en su contexto de referencia, por ende sólo implicándose en la comunidad podrá el sujeto moral descubrir su identidad; el “universalismo moral” es imposible, los individuos sólo adquieren la condición de agentes morales en el contexto de lealtades compartidas que es propio de cada comunidad.*

Evidentemente, los postulados del comunitarismo rechazan la concepción de individuos como agentes morales para actuar de acuerdo con principios de justicia, elaborar y revisar sus planes de vida. González Amuchastegui ha escrito al respecto: «(...) los comunitaristas han criticado estos planteamientos ilustrados por haber olvidado la necesaria dimensión contextual de la ética, por haber despreciado el importante papel que la comunidad – sus tradiciones, sus costumbre, sus vínculos – desempeña en la conformación de la idéntica moral de los individuos, y por haber ignorado que los seres humanos, lejos de ser anteriores a – e independientes de – sus fines, están constituidos precisamente por ellos. (...). De nuevo – insiste González Amuchastegui – la vieja crítica contextualista esgrimida por el romanticismo y el historicismo a la idea ilustrada del sujeto y a la pretensión liberal de reconstruir más allá del contexto una forma ideal de organización social y de razonamiento moral». J. GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, *op. cit.*, p.124.

Finalmente, debe tenerse presente que la determinación del *minimum minimorum* a partir del cual puede hablarse de una efectiva vigencia de los derechos humanos en los cinco presupuestos funcionales apuntados, no es una cuestión sencilla. Sin embargo, sí es posible, procediendo justo a la inversa, según veremos ahora, demostrar que es a partir del deterioro de las condiciones en que se encuentran esos presupuestos funcionales que puede explicarse, al unísono, el deterioro paralelo de los derechos humanos. Lo anterior permite sugerir la siguiente fórmula: *la vigencia y respeto a los derechos humanos resulta directamente proporcional al estado que guardan sus presupuestos funcionales*. O, dicho de otro modo: *a mayor desarrollo de dichos presupuestos funcionales es que están dadas las condiciones (existen pues, mayores probabilidades) de una mayor vigencia, protección, respeto y promoción de los derechos humanos*⁽³¹⁾.

En atención a todo lo dicho pueden, a continuación, presentarse algunos datos duros que configuran la situación que guardan dichos presupuestos funcionales en el México actual, los cuales podrían explicar en buena medida, sin subjetivismos ni visiones maniqueas, el estado ciertamente complejo de los derechos humanos en nuestro país.

Ello es así, precisamente, porque opera la triste pero, al parecer, insoslayable fórmula antes explicitada y que podría, igualmente, replantearse

⁽³¹⁾ Es obvio que sin las condiciones mínimas para ambos presupuestos, resulta imposible garantizar la vigencia de dichos derechos. Esta afirmación es ciertamente incómoda en la medida en que hace depender la funcionalidad de tales derechos a condiciones fácticas, lo que lleva a pensar inicialmente que una teoría de la justicia de este tipo sólo es dable en naciones desarrolladas y que en el Tercer Mundo aspirar a que la justicia de los derechos humanos prospere, pasa por alcanzar estadios de bienestar muy lejanos que, por cierto, no siempre dependen exclusivamente del esfuerzo y voluntad de las naciones y las poblaciones ubicadas en ese sector del planeta.

Lo anterior, de ninguna manera constituye una concepción elitista de los derechos humanos sino realista. Asimismo, esta concepción pone en evidencia que la vigencia de los derechos humanos y la justicia bajo los presupuestos teóricos de una teoría de este tipo, requiere más que buenas intenciones y discursos apasionados en favor de tales derechos. Es menester la existencia de políticas públicas eficaces y eficientes que hagan que los derechos humanos se conviertan en una realidad, más allá, precisamente, de los propósitos y las declaraciones en favor de aquéllos.

de la siguiente manera: *si conocemos cuál es el estado que guarda la economía, la democracia, el Estado de Derecho, el entorno cívico, educativo y de acceso a la información y al conocimiento de los mexicanos, estaremos en aptitud de saber cuál es el estado que guardan los derechos humanos, incluso por anticipado.*

Así las cosas, a continuación, se da cuenta de algunos reportes de organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que permitirán conocer el estado que guardan actualmente los derechos humanos en México. Luego, simplemente, se ofrecerán una serie de datos duros que, a su vez, presentan la situación en que se hallan los cinco presupuestos funcionales enumerados antes, lo que en cumplimiento de la fórmula antes enunciada, nos permitirá saber a qué obedece al estado calamitoso de los derechos humanos en ese país.

4. — *Estado actual de los derechos humanos en México.*

De acuerdo con el Consejo de Derechos Humanos de la ONU vía el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU) aplicado a México en 2013, dicho país pasó de las 91 recomendaciones que arrojó el EPU del 2009 a, prácticamente, el doble, 180. Si bien es cierto que el sólo incremento del número de recomendaciones no necesariamente refleja un deterioro de la vigencia de los derechos humanos, sí pone en evidencia un aumento significativo de los componentes de la problemática.

Lo cierto, es que más allá de la posible hiperbolización explicable en el informe conjunto tomado en cuenta por el Consejo y elaborado por las organizaciones de la sociedad civil, la ONU corrobora que en México prevalecen las siguientes condiciones generales en materia de derechos humanos:

1. existe un contexto de violencia generalizada. El ominoso caso de la desaparición forzada de los 43 estudiantes en Ayotzinapa, Guerrero, es sólo la punta del *iceberg* que descubre el grado de penetración institucional

que ha logrado la delincuencia organizada y la impunidad existente en muchas partes del país⁽³²⁾;

2. se han implementado políticas de seguridad basadas en la militarización de los espacios públicos, implementación que no ha reducido los niveles de violencia ni ha ofrecido un entorno más seguro a la población y sus bienes. En cambio, irónicamente, las violaciones a los derechos humanos (tortura,⁽³³⁾ desapariciones forzadas y no, homicidios y abusos de poder

⁽³²⁾ El homicidio a manos de la delincuencia organizada de 43 estudiantes de una escuela rural en Ayotzinapa, Guerrero, en los que hubo una clara connivencia de las autoridades municipales quienes, según resulta de las investigaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de la República (PGR), pusieron en manos de los ejecutores a dichos estudiantes, denota que la policía del municipio de Iguala se encontraba sujeta a las órdenes de dichos criminales y que, dada dicha participación de funcionarios públicos, puede calificarse ese caso como uno de desaparición forzada, a la sazón, una violación a derechos humanos lesa humanidad. La PGR atrajo al ámbito federal las investigaciones y ha detenido a todos los involucrados, no obstante que el reconocimiento de los cuerpos calcinados de las víctimas sólo ha permitido la identificación pericial de uno de ellos, por lo que los padres de los estudiantes se resisten a creer la versión oficial brindada. El caso es de suyo emblemático pues no obstante existir evidencia de que el partido político (PRD) que postuló y apoyó al Presidente Municipal de Iguala y su esposa, contaba con sólidos indicios de que éstos se hallaban sumamente, y desde antiguo, involucrados con la delincuencia organizada, apoyaron su postulación y se resistieron a actuar en contra de ellos a pesar de los serios señalamiento que apuntaban a tales personajes como responsables del estado de incertidumbre y las graves violaciones a derechos humanos que se suscitaban en ese municipio. Falta todavía que los presuntos responsables sean juzgados y sentenciados por los tribunales. Un reporte de la investigación oficial llevada a cabo por la autoridad federal puede consultarse en: www.elfinanciero.com.mx/pages/caso-ayotzinapa-informe-completo-de-pgr.html. Cabe agregar, que el grupo de expertos independientes que vinieron a México por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado el informe final y las conclusiones a que llegara la PGR y ha incluso descalificado al jefe de las investigaciones de ese caso.

⁽³³⁾ A pesar de los esfuerzos aislados en materia de lucha contra la tortura, ésta sigue siendo un problema muy grave y extendido en México, que si bien no necesariamente acepta el término de generalizado, como lo califica técnicamente en su reciente informe el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU, Juan E. Méndez, sí requeriría una atención más rigurosa no únicamente por parte de las distintas autoridades en cuyos ámbitos de competencia se comete, sino de las instituciones encargadas de combatirla como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: «La tortura es generalizada en México – »59

reza textualmente el informe del Relator Especial. Ocurre especialmente desde la

imputables a los cuerpos militares encargados de la seguridad civil), han aumentado exponencialmente. El caso Tlatlaya⁽³⁴⁾ es muestra inequívoca de lo anterior;

detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación. El Relator Especial identificó varias causas de la debilidad de las salvaguardias de prevención y recomienda medidas para atenderlas. Observó también serios problemas en las condiciones de detención, especialmente hacinamiento».

En las conclusiones de su informe, el Relator es aún más puntual: «76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces. / 77. Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio ni se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul».

Cfr. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), 29 de diciembre de 2014, pp. 1 y 18.

El diferendo del Relator y las autoridades mexicanas sobre si la tortura es o no generalizada distrae la atención del problema central. La tortura existe en México a niveles muy preocupantes, un solo caso de tortura debería poner sobre aviso a dichas autoridades, porque si bien la generalización de la tortura implica un cuadro sistemático y, por lo tanto, generalmente consentido por la autoridad –lo que el Gobierno mexicano rechaza –, no es menos preocupante la incidencia y falta de atención que, desde algunos años para acá, ha presentado este problema. Lo anterior, provocado en buena medida, por la decisión adoptada por el entonces presidente de la República, Felipe Calderón, de llevar al Ejército mexicano a las calles a combatir abiertamente y por vía de las armas, principalmente, a la delincuencia organizada. Esta decisión desató un clima de violencia extrema inédita en México, en el cual el incremento de la tortura constituye uno de sus efectos más claros. Cabe señalar, que el informe del Relator Especial pone también el acento en otros tipos de tortura como el hacinamiento carcelario, uno más de los endémicos problemas del sistema de justicia mexicano.

⁽³⁴⁾ Para entender lo paradigmático y simbólico de este caso, atendamos al párrafo 117,

3. funcionarios mismos del gobierno federal han afirmado que México vive una situación de emergencia humanitaria⁽³⁵⁾: aproximadamente 185,448 personas han sido asesinadas entre los años 2007 y 2015⁽³⁶⁾, y al menos 25 mil personas se dan por desaparecidas, careciéndose incluso de una base de datos confiable al respecto⁽³⁷⁾. Ya en febrero de 2015, por ejemplo,

del capítulo de *observaciones* de la recomendación 51/2014 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalado Caso Tlatlaya: «Los hechos que dan motivo a la presente recomendación, ocurrieron en la localidad de Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, (...). En este lugar, 22 personas perdieron la vida, siendo el caso que cuatro de ellos (V6, V9, V19 y V20) presumiblemente fueron heridos a causa del enfrentamiento librado con elementos del ejército mexicano, tres personas (V7, V8, y V21) fueron heridas presumiblemente en medio del intercambio de disparos, o bien, en un contexto de fuego cruzado y 12 personas fueron presumiblemente privadas arbitrariamente de su vida por personal militar, incluyendo dos adolescentes (V1, V2, V3, V4, V5, V10, V14, V15, V16, V17, V18 y V22). Por lo que hace a las víctimas V11, V12 y V13 no es posible establecer ubicaciones y posiciones originales, debido a que fueron movidos de su ubicación, circunstancia que hace presumir que fueron privados de la vida de manera arbitraria». Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 51/2014*, México, CNDH, 21 de Octubre de 2014, p. 27, en www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2014/REC_2014_051.pdf.

⁽³⁵⁾ «México vive una crisis humanitaria en el caso de las desapariciones de personas ante la cantidad de víctimas de este crimen (...)», reconoció el subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República (PGR), Ricardo García Cervantes. Al intervenir en el Foro Internacional de Desapariciones Forzadas e Involuntarias de México, García Cervantes dijo que «(...) muchos de los desaparecidos fueron vistos por última vez “en manos” de las autoridades como el Ejército, la Marina o policías federales y municipales. Se reconoce que hay un periodo de violencia que ha tenido como consecuencia lo que no he tenido empacho en señalar como crisis humanitaria por la cantidad de personas cuyo paradero se desconoce», dijo el subprocurador en su mensaje. «Debido a que ningún país está preparado para sufrir los niveles de violencia que ha enfrentado México, este requiere de hacerse de capacidades que no tiene para la búsqueda de personas desaparecidas y el acceso a la verdad y justicia. Durante la gestión de Felipe Calderón (2006-2012), se registraron 26,121 casos desapariciones, reconoció en febrero la Secretaría de Gobernación (Segob). Esto se convirtió en un “patrón sistemático” ignorado por el gobierno, indicó Amnistía Internacional (AI)». Cfr. mexico.cnn.com/nacional/2013/06/06/mexico-enfrenta-una-crisis-humanitaria-en-los-casos-de-desapariciones-pgr.

⁽³⁶⁾ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Defunciones por Homicidio*, México, 2015, www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proj=.

⁽³⁷⁾ La última década en México ha sido caracterizada por la violencia generalizada

el Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU exigió a México la adopción de medidas en ese tema dada la gravedad de la situación⁽³⁸⁾. De acuerdo a estadísticas del INEGI se registraron aproximadamente 64,614 homicidios durante los primeros tres años de administración de Peña Nieto (2013-2016), cifra que ha aumentado un 7.5% desde 2015 hasta el presente año. Evidentemente, de continuar esta tendencia, para el final del sexenio se superará la cifra de 129,218 homicidios y si a esa cantidad se suman los perpetrados en los dos sexenios anteriores (Vicente Fox y Felipe Calderón), ésta llegaría a la friolera de 310,543 personas asesinadas. Lo que precede, sin mencionar las 27 mil 659 personas registradas como desaparecidas en

en diferentes zonas del país, lo que ha dado lugar a infinidad de violaciones a derechos humanos, entre las que destacan las desapariciones tanto forzadas como no forzadas. Estadísticas hay muchas, tanto oficiales como privadas, y lo que es realmente preocupante es la disparidad que se encuentra entrambas.

En primera instancia, y como ejemplo de las versiones oficiales del Estado mexicano, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), dependiente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su informe oficial que, de 2007 a la fecha, el número de personas no localizadas en el país asciende a la cantidad de 26,898 en el territorio nacional. Cfr. *Reporte Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas. México*, 2016, en gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/sep/Inf_RNPED-20160908.pdf.

Una cifra similar era manejada desde años atrás por Human Rights Watch, la que en su *informe mundial 2014 establecía que eran más de 26,000 personas las desaparecidas en México*. Cfr. Human Rights Watch, *Informe mundial 2014: México*, Febrero de 2014, pp. 1-2, en www.hrw.org/sites/default/files/related_material/mexico_sp_4.pdf.

⁽³⁸⁾ El Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU (CED por sus siglas en inglés) refirió en su informe del 13 de febrero del 2015, que México debía adoptar una serie de medidas en cuanto al tema, entre las cuales destacan: el reconocimiento de la competencia del CED para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales; aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención; contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional; tipificar el delito de “desaparición forzada” a nivel federal y local; establecer en el ámbito de la PGR una unidad fiscal especializada en la investigación de desapariciones forzadas, entre otras. Cfr. COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, Suiza, CED, 13 de febrero de 2015, en tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_COB_MEX_19564_S.pdf.

- el período 2007-2015⁽³⁹⁾;
4. el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, a través de la Comisión Interamericana y de su Corte, han hecho público que México es el país que más quejas y juicios tiene pendientes en ambos órganos del sistema⁽⁴⁰⁾;
 5. los organismos no gubernamentales internacionales tampoco dan buena cuenta de la situación de los derechos humanos en México. Amnistía Internacional (AI), por ejemplo, descalifica severamente los medios internos de protección no jurisdiccional de dichos derechos, enjuiciando con mucha severidad el deterioro tanto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) – sobre todo en el período de su anterior presidente, Raúl Plascencia –, así como de las comisiones estatales. De hecho, el referido Plascencia Villanueva fue prácticamente echado de la CNDH cuando pretendió, de modo por demás infructuoso, ser refrendado en su cargo. Rupert Knox, investigador especial de Amnistía Internacional, señala en el documento «Fuera de Control. Tortura y Otros Malos Tratos en México», que la CNDH «no actúa a favor de las víctimas» y, por otro lado, en casos de tortura el organismo puede considerarse «parte del problema y no de la solución»⁽⁴¹⁾. Según AI, pese a las reformas legales destinadas a fortalecer las instituciones de derechos humanos, la capacidad

⁽³⁹⁾ Cfr. *El Economista* “Reporta el INEGI estadísticas de homicidio para el sexenio de Peña” (04.04.2016), en itesm.summon.serialsolutions.com/millennium.itesm.mx/#!/search?bookMark=ePnHCXMw42JgAfZbUz/gnR5jQxNzTgYuD9Ae28yUzPxibgZVN9cQZw9dWNEXD2o_FiQWAs78Ybm5sAGbAOA11WTJw6ADCmIc0. Cfr. *Excelsior* “Hay 27 mil 659 desaparecidos; reporte oficial del gobierno” (11/02/2016), en www.excelsior.com.mx/nacional/2016/02/11/1074404.

⁽⁴⁰⁾ En su Informe Anual 2015, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos refirió haber recibido 849 peticiones y 160 solicitudes de medidas cautelares a ser adoptadas por México, siendo éste el país con más quejas ante dicho organismo. Por otra parte, dicho Informe hace referencia al cumplimiento de los casos/peticiones que ha tenido México ante dicha CIDH en los siguientes términos: cumplimiento total 54% de los casos; parcial en el 18%; y pendiente de cumplimiento el 27%. Cfr. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Informe Anual 2015, EUA, CIDH, en www.oas.org/es/cidb/multimedia/estadisticas/estadisticas.html.

⁽⁴¹⁾ Cfr. Rupert Knox, *Out of Control: Torture and other Ill-Treatment in Mexico, Estados Unidos*, 4 septiembre 2014, en <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/020/2014/en/>.

y la imparcialidad de muchas de estas instituciones siguen siendo limitadas. La CNDH está bien dotada de recursos y realiza una importante labor de investigación que conduce a la publicación de informes, sobre todo en relación con los abusos cometidos por cargos públicos federales. Sin embargo, es burocrática y tímida, a menudo no puede completar oportunamente los miles de denuncias que recibe y, con frecuencia, es poco efectiva y eficiente a la hora de garantizar el cumplimiento de sus recomendaciones. Pese a ello, los propios gobiernos federal y estatales recurren sistemáticamente a éstas como el único elemento para medir las violaciones a derechos humanos. Las comisiones locales de derechos humanos de la mayoría de las entidades federativas son muy débiles, con excepciones importantes, como la de la Ciudad de México, según AI⁽⁴²⁾;

6. la situación de los derechos económicos, sociales y culturales no es, claramente, mejor. Millones de mexicanos viven en situación de pobreza extrema e, irónicamente, cada vez más personas destacan en la lista de la revista Forbes como parte del selecto grupo de los ciudadanos más acaudalados del mundo. En México la distribución de la riqueza es terriblemente desigual, lo que se explica en buena medida porque el Estado mexicano ha sido incapaz de evitar el surgimiento y la entronización de monopolios en distintas áreas de su economía, provocando con ello una concentración absurda de la riqueza. Paralelamente, falta de competitividad impide ofrecer mejores servicios y alternativas a los consumidores mexicanos.

Las pinceladas anteriores son de suyo muy preocupantes y dan objetivamente cuenta de la difícil e inocultablemente grave situación de los derechos humanos en México.

Ahora bien y de acuerdo con lo hasta aquí dicho, es el deterioro institucional y social que se ha producido durante décadas lo que ha impactado severamente en los presupuestos funcionales que son *conditio sine*

⁽⁴²⁾ Cfr. Amnistía Internacional México, *Aumento de las violaciones de los derechos humanos y de la impunidad*, México, Amnesty International, marzo de 2013, p. 6, en amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/07/Mexico_Aumento_Violaciones_DH_01_03_2013.pdf.

qua non para una vigencia efectiva de los derechos humanos en este país. ¿De qué tamaño es ese deterioro?

A continuación se citan una serie de datos elucidadores y corroborables relativos al estado actual de los presupuestos funcionales multicitados. Veamos.

4.1. – *Situación de la democracia mexicana.*

En México se cuenta con una democracia formal (electoral) dominada por los partidos políticos (partidocracia), éstos se representan a sí mismos y a sus intereses. Quienes arriban como parte de esos partidos ya a la administración pública o al poder legislativo – tanto a nivel federal como estatal – se ocupan básicamente del reparto del poder y a las prebendas que los partidos se disputan en función de los resultados en las elecciones. Los partidos y sus funcionarios, salvo honrosas excepciones, no se ocupan de los intereses y problemática de la ciudadanía a la que malamente dicen representar⁽⁴³⁾.

Existe, por lo tanto, un grave déficit de representación el cual se refleja en una escasa participación ciudadana y, salvo algunos sectores de la sociedad civil que está organizada y cuestiona severamente al sistema político –incluida una parte importante de la *intelligenza* mexicana –⁽⁴⁴⁾, la mayoría de la población

(43) Véase E. NATERAS, *Sentimiento de representación política de los mexicanos*, en A.M. ÁLVAREZ, M. CEBOLLADA GAY (compiladores), *Opinión pública, representación política y democracia en México*, ITAM – Cámara de Diputados, Comité de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2013, pp. 43-60, en departamentodecienciapolitica.itam.mx/sites/default/files/u327/opinion-publica_amoreno_y_m_cebollada_2013.pdf. Y también, A. SOTELO GUTIÉRREZ, *La opinión pública como paradigma de la representación política*, en *Quid Juris*, México, año II, volumen 5, octubre de 2007, pp. 71-83, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/5/cnt/cnt4.pdf.

(44) «Según El Informe País sobre Calidad de la ciudadanía en México el 66% de los mexicanos dudan la eficiencia de las leyes, como resultado sólo el 4% considera que las leyes se respetan en México, contra 29% que dice que no se respetan. El apoyo a la democracia se ha reducido en un 12% en los últimos 18 años. En cuanto a la confianza en los partidos políticos, sólo 19% expresó su confianza sobre ellos, mientras que sobre los diputados la confianza es apenas de 17% de los 19,000 encuestados». Cfr. J. MONROY, *El Economista*, 2014, en eleconomista.com.mx/sociedad/2014/06/16/mexicanos-no-creen-su-justicia-

le ha dado la espalda a la participación política y se ha desinteresado de la misma⁽⁴⁵⁾. Las encuestas y las redes sociales⁽⁴⁶⁾ dan cuenta de una percepción muy negativa de la política y de los políticos, ambiente en que se piensa priva la corrupción, el nepotismo y la improvisación profesional a la hora de gobernar⁽⁴⁷⁾. Desafortunadamente, dada la conformación del sistema político mexicano, lleno de candados legales y muy a pesar de la inclusión en la Constitución federal de las candidaturas ciudadanas independientes, los partidos políticos dominan la escena pública ante la pasividad o el desencanto ciudadanos. Muy grave ha sido que dichos partidos se hayan apoderado de órganos ciudadanos, construidos con mucho esfuerzo durante la transición, sino democrática al menos electoral, del año 2000, como el IFE, mismo que se transformó en Instituto Nacional Electoral (INE), el cual fue literalmente usurpado por los partidos políticos, quienes ahí se reparten el poder según

democracia-ni-políticos.

⁽⁴⁵⁾ El Instituto Nacional Electoral (órgano que se encarga de realizar las elecciones federales en este país), publicó en 2015 el Informe País sobre la calidad de la ciudadanía en México, en donde lleva a cabo un estudio comparado acerca del grado de participación y abstencionismo en las elecciones federales en nuestro país a lo largo de los años. Los resultados descritos en el apartado “Vida política y calidad de la ciudadanía” dan cuenta del grado de participación electoral por entidad federativa dentro de la República Mexicana. Así las cosas, el nivel de abstencionismo promedio es del 57.305% en las elecciones federales intermedias, esto es, las realizadas cada tres años. Dichas cifras aluden al período 1994 al 2012. Véase M.F. SOMUANO ET AL., *Informe País sobre la calidad de la ciudadanía en México*, Colegio de México-Instituto Federal Electoral, México, 2015, pp. 53-66, en www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf.

⁽⁴⁶⁾ Para conocer la manera en que las redes sociales son empleadas en México, principalmente por jóvenes, para manifestar su hartazgo, véase el estudio de M.E. MENESES ROCHA, *Ciberutopías. Democracia, redes sociales, movimiento-red*, Colección de publicaciones de Educación, Humanidades y Ciencias Sociales, Porrúa - Tecnológico de Monterrey, México, 2015.

⁽⁴⁷⁾ El Informe del IFE antes citado, deja constancia que el 49.61% de los mexicanos piensa que los políticos no se preocupan por la gente, lo que explica que el nivel de confianza en éstos sólo alcance menos del 20% de la ciudadanía. Véase PROGRAMA UNIVERSITARIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Análisis: Informe País sobre la calidad de la ciudadanía en México*, México – UNAM, julio de 2014, en www.pudh.unam.mx/perseo/?p=8336.

las cuotas que su influencia les da⁽⁴⁸⁾.

La democracia electoral mexicana es muy costosa⁽⁴⁹⁾, las elecciones sólo sirven para legitimar el acceso del poder de quienes generalmente se dedican a usufructuar su posición antes que servir a la ciudadanía⁽⁵⁰⁾.

Lo que precede da buena cuenta del estado lastimoso de los derechos políticos de los mexicanos⁽⁵¹⁾.

⁽⁴⁸⁾ Véase al respecto J.S. CASTILLO ET AL., *Instituto Federal Electoral. La reforma y el Conflicto*, en J. LLAROSA HARO, J.S. CASTILLO (compiladores), *Elecciones y Partidos Políticos en México 2010*; México, Senado de la República – UAM, 2010, pp. 95-132, en csh.izt.uam.mx/cen_doc/cede/mp-content/uploads/publicaciones/2010.pdf, con relación a la transformación del IFE al INE, véase E.J. MOLINA, *La reforma electoral de 2014: ¿un nuevo sistema electoral?*, Cotidiano–Revista de la Realidad Mexicana, México, vol. 19, septiembre-octubre de 2014, pp. 13-22.

⁽⁴⁹⁾ La *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados* publicó en noviembre de 2014 los dictámenes respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, en donde da cuenta que para el Instituto Nacional Electoral se destinaron \$18, 572, 411,236 para hacer frente al costo de las elecciones, así como el presupuesto destinado a los partidos políticos para su financiamiento y el desarrollo de campañas electorales para el año 2015. Cfr. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Gaceta Parlamentaria No. 4155-B*, México, 13 de Noviembre de 2015, en gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/nov/20141113-B.pdf.

⁽⁵⁰⁾ Para O. Ramírez Peraza, «Cuando los gobernantes pierden el vínculo con sus representados, y, en consecuencia, se liberan de su responsabilidad respecto al mandato constitucional, trastocan los objetivos para los que fueron electos, orientando su función hacia el crecimiento de su propio poder».

Este fenómeno de desapego político y moral explica que *Transparency International* coloque a México en el lugar 123, en cuanto hace a su nivel de corrupción, de entre 176 países. Asimismo, el informe señala que más de la mitad de la población (el 52%) piensa que los esfuerzos por parte del Gobierno para combatir la corrupción son hartamente ineficientes.

Cfr., del autor, *Síntomas de la Corrupción en México*, Rc Et Ratio – Revista de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, México, Año II, No. 4, enero-diciembre de 2011, pp. 35-48, en www.contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista_Rc_et_Ratio/Rc_et_Ratio_4/RC_ET_RATIO_NO_4.pdf, respecto de *Transparencia Internacional*, véase *Transparency International, Corruption by Country*, Mexico, 2016, en <https://www.transparency.org/country/MEX>.

⁽⁵¹⁾ Un ejemplo muy claro del abuso que los partidos políticos cometen contra los derechos individuales de los ciudadanos mexicanos, se presentó cuando luego de las elecciones del 2006 que llevaron a la Presidencia de la República a Felipe Calderón, dichos partidos modificaron la Constitución General de la República para limitar la libertad de expresión, bajo el manido argumento de que el duopolio televisivo (Televisa y TV Azteca), había “abusado” de dicha libertad, permitiendo que los ciudadanos pagaran costosa propaganda política televisiva

4.2. – *Situación del Estado de Derecho en México.*

Definir qué significa un Estado de Derecho es teóricamente relativamente simple: tratase de un Estado de leyes, donde prevalece, en última instancia, la decisión basada en la norma jurídica y ésta se impone, inclusive y por lo general, a los intereses económicos y políticos. Esta mecánica en la toma de decisiones y la resolución de conflictos sociales otorga certidumbre a la ciudadanía, lo que explica que las personas confíen, principalmente, en sus policías, fiscales y jueces. Pero, ¿cómo es que funcionan al respecto las cosas en México? Vayamos, de nueva cuenta, a los datos duros:

1. la cifra negra en materia de delitos cometidos y la consecuente impunidad sigue siendo en nuestro país una de las más altas del mundo. De cada 100 delitos que se cometen sólo 7 se denuncian y exclusivamente 1 recibe sentencia condenatoria⁽⁵²⁾;
2. los datos acerca de la corrupción a nivel de la procuración de justicia (ministerios públicos) y de la impartición de la misma (jueces) es consistente con la muy mala percepción que existe al respecto. Ello explica que la gente no acuda a las autoridades a denunciar las injusticias de múltiple tipo de las que es objeto, pues piensa que se trata de un trámite inútil, peor aún, costoso en términos de tiempo y dinero invertido⁽⁵³⁾. La

para apoyar o, incluso degradar, a ciertos candidatos. La interpretación acerca de que la libertad de expresión tenía que ser limitada para evitar abusos en las campañas electorales, propició una reforma constitucional que, en el criterio de muchos, cercena gravemente las posibilidades de expresión ciudadana en las elecciones. Al respecto, puede consultarse G. LÓPEZ MONTIEL, E. TAMÉS MUÑOZ (coordinadores), *La libertad de expresión en el proceso electoral 2012*, COPARMEX - Tecnológico de Monterrey, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2012. Véase en particular, dentro de dicha obra, el capítulo denominado *La libertad de expresión en el sistema electoral mexicano*, desde una perspectiva jurídica, pp. 27-88.

⁽⁵²⁾ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública 2016*, México, 27 de septiembre de 2016, INEGI, en www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_09_04.pdf.

⁽⁵³⁾ La confianza ciudadana hacia las autoridades, según algunos los sondeos más recientes, muestra el estado de la situación: el 54 % de los ciudadanos considera que acudir al Ministerio Público para resolver un problema no le sirvió de nada; el 42 % de la población

gratuidad de la justicia se halla sólo consignada en la Constitución, pues para tener éxito en México en la sustanciación de un conflicto judicial de la materia jurídica de que se trate – civil, penal, mercantil, administrativo, etc. –, debe contarse con recursos económicos. El acceso a la justicia en México es, evidentemente, elitista, sólo quienes poseen dichos recursos y relaciones en las esferas de poder está en aptitud de contratar abogados solventes profesionalmente y recurrir a las altas instancias decisorias, en el supuesto de que la tramitación del juicio o queja en cuestión se compliquen o empantanen en los laberintos kafkianos de la burocracia de los tribunales mexicanos;

3. la idea de reformar sistemáticamente la ley pensando que ello tendrá repercusión inmediata y automática en la realidad, es una falacia tenida increíblemente por cierta por los congresos federal y estatales de este país. Esta tara explica las constantes e innumerables reformas a la Constitución Federal (y obviamente a todo el ordenamiento jurídico) que casi nunca se ven reflejadas en una ascenso en la calidad de vida y una mayor protección de los derechos de la mayoría de la población⁽⁵⁴⁾. La implementación de las reformas estratégicas llevadas a cabo por la administración del presidente Enrique Peña Nieto, han naufragado ante los problemas reales y chocado con los grupos de poder que se oponen a ellas en materia energética, de telecomunicaciones y educativa, para citar tan sólo las más sonadas dificultades. Reformas a las que, por cierto, dicha administración otorgó una atención inusitada, descuidando gravemente,

acepta no confiar en absoluto en las autoridades; el nivel de confianza en los diputados federales y partidos políticos apenas alcanza el 17%. Cfr. *Informe País sobre la calidad de la ciudadanía en México*, cit.

⁽⁵⁴⁾ Así por ejemplo, durante la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa se reformaron 110 artículos constitucionales, el récord hasta ahora. Sin embargo, en menos de dos años de gobierno, la administración de Enrique Peña Nieto promovió la reforma de 66 artículos. Si se piensa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posee 136 numerales, durante cada sexenio, de facto, se construye un nuevo modelo de Carta Magna sin que ello se refleje en una mejora de la realidad nacional. Cfr. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Sumarios de Reformas a la Constitución y Leyes Federales*, México, julio de 2014, en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario.htm.

entre otros aspectos pero principalmente los indicadores de seguridad y desarrollo económico⁽⁵⁵⁾;

4. en esa misma tesitura, la implementación del nuevo sistema de justicia penal producto de la reforma constitucional del 2008, está dando evidentes síntomas de que las carencias de planeación y de implementación podrían dar al traste con dicha reforma, lo que antes que disminuir podrían ahondar los niveles de impunidad existentes⁽⁵⁶⁾. Lo anterior es aún más grave si se considera que el nuevo sistema de justicia penal ha sido promocionado ante los ojos de la población, como una especie de panacea que resolverá los problemas de criminalidad, antes que hacer ver que los objetivos del nuevo sistema están más dirigidos a elevar la calidad de la justicia y, por ende, van orientados a disminuir la discrecionalidad de los jueces; asegurar el debido proceso y la presunción de inocencia; disminuir el hacinamiento carcelario; acelerar el tiempo de resolución de los asuntos penales a través de una justicia democratizada que privilegie las vías alternas y la terminación anticipada de los procesos.

⁽⁵⁵⁾ El gobierno federal sobredimensionó el impacto que tendrían las reformas estructurales en la calidad de vida de los mexicanos en el corto plazo. Más aún, ciertos estudios económicos consideran que de tener un efecto positivo dichas reformas, éste se presentará en el mediano y largo plazos y, siempre y cuando, coincidan múltiples variables que no dependen de la economía mexicana. Al respecto véase: www.forbes.com.mx/manejable-impacto-de-reformas-en-empresas-mexicanas-fitch/herzog.economia.unam.mx/cempe/PDFs/Reuniones/143_Impacto_macroeconomico_de_las_reformas_estructurales_en_Mexico.pdf.

⁽⁵⁶⁾ Estas son algunas de las conclusiones que arroja el reporte elaborado por el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC) sobre el estado de la implementación de la reforma penal: «(...) se observa que los planes de implementación son documentos poco utilizados, inexistentes o que fueron elaborados después de haber implementado la reforma penal. Tampoco son considerados como un instrumento guía para la implementación. Además, ninguno toma en cuenta la transición del sistema tradicional al nuevo, entendida como el cierre total del sistema de justicia inquisitorio o mixto para dar paso al acusatorio. (...) Las instituciones están implementado el SJP a distintos ritmos y con diferente calidad, lo que ocasiona asimetrías tanto en el proceso de implementación como en la operación. Esto deriva probablemente en sistemas con deficiencias y debilidades institucionales por parte de algunos operadores que no conducirán un desempeño adecuado». Véase *Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., Reporte de Hallazgos para el seguimiento y la evaluación de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México*, México, 2013, p. 84.

En suma, acabar con un sistema penal rígido, escrito y lento, que limita sustancialmente las posibilidades de una buena defensa y que no pone el acento en las víctimas del delito;

5. el estado de la justicia en materia civil y familiar, a pesar de la incorporación paulatina de la oralidad en los procedimientos, sigue siendo pobre, tardada, costosa e ineficiente⁽⁵⁷⁾;
6. en materia de juicios mercantiles – respecto del tiempo y costos de la resolución de los procesos que afectan el comercio y los negocios –, México sigue ocupando el último lugar en materia de competitividad de la OCDE, lo que afecta la calidad del clima para hacer negocios (*Doing Business*);
7. las cárceles mexicanas son escuelas del crimen antes que instancias que reinserten a la sociedad y reformen a los procesados luego de purgar sus penas. La sobrepoblación y la corrupción ahí prevaleciente, el dominio de los grupos delincuenciales sobre las autoridades penitenciarias, la falta de normatividad y de sistemas de administración eficientes constituyen, simplemente, el reflejo de la galopante descomposición del sistema político y judicial mexicanos⁽⁵⁸⁾.

⁽⁵⁷⁾ Cfr. A. SZÉKELY, *Democracia, Reforma Judicial, Estado de Derecho en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jacdermxc/cont/237/art/art13.pdf.

Cfr. H. FIX-FIERRO, S. LÓPEZ-AYLLÓN, *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/92/8.pdf.

⁽⁵⁸⁾ Hasta 2015 había más de 250.000 personas privadas de su libertad en México y reclusas en un espacio diseñado para 169,227, lo que explica que el índice de sobrepoblación en las cárceles mexicanas sea del 28.6%. En la mayoría de los centros penitenciarios las celdas están construidas para recibir de 6 a 8 personas, pero en la realidad albergan de 14 a 20. Este fenómeno de hacinamiento genera, entre otros problemas, una corrupción galopante que toca tanto a los servidores públicos que administran las cárceles como a los internos, donde todo tiene un “precio”: el uso del teléfono público; el pase de lista; el quedar exento de realizar labores de limpieza, entre otros muchos. Un indicador adicional sumamente preocupante, es que el costo promedio anual por interno, en un centro penitenciario de este país, es de alrededor \$51,100, por lo que se tienen que destinar 17 mil 379 MDP al año por concepto de una supuesta reinserción social. O sea que el crimen en México es doblemente costoso. Cfr. *La Cárcel en México: ¿Para qué?*, México Evalúa México, México

¿Puede un Estado de Derecho en esas condiciones convertirse en una garantía para hacer efectivos los derechos que la ley consigna en lo general y los derechos humanos en particular?

4.3. – *El estado de la economía mexicana.*

De acuerdo con los expertos, la economía mexicana tiene que crecer de modo continuado a un ritmo del 6 ó 7% para satisfacer los déficits de desarrollo y generación de empleos, sobre todo, para una población de jóvenes mexicanos que se incorporan a la vida laboral con muy pocas posibilidades de éxito (lo que explica, entre otras causas, su éxodo a los Estados Unidos de Norteamérica). Los datos duros que lo impiden, según los expertos son, entre otros, los siguientes:

1. la economía mexicana cayó, en un solo año (2013), del lugar 32 al 41 de acuerdo con el Índice global de competitividad (IMD). Hoy en día (2017), México se halla en el lugar 51⁽⁵⁹⁾;
2. eficiencia gubernamental se rezagó, también, 12.1 puntos⁽⁶⁰⁾;
3. en el desarrollo de infraestructura descendimos en 2 puntos;
4. el año 2012, 38% de ciudadanos pensaba que su situación económica era peor que antes. En 2013 esa percepción ascendió al 61% entre la población económicamente activa. La gente siente mermada su capacidad adquisitiva y sus posibilidades de mejora son muy pocas, por ello sólo para el 13% su situación económica es halagüeña;
5. según el INEGI, México creció tan sólo 1.8% durante el primer trimestre del 2012, cifra inferior al 2% al que apostaban los analistas menos optimistas. En el 2013 el crecimiento fue del 1.1% y las perspectivas para

Evalúa - Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2013, pp. 31-51, en www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/08/MEX-EVA_INDX-CARCEL-MEXICO-VF.pdf.

⁽⁵⁹⁾ Cfr. imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/2016-WEF-Perfil_Mexico.pdf.

⁽⁶⁰⁾ Ibid.

este año y el 2016, debido a la baja en los ingresos producto de la venta de petróleo y los efectos de una reforma fiscal confiscatoria, no se espera pueda elevarse;

6. el país padece un rezago ancestral: 55.3 millones de mexicanos son pobres y, al mismo tiempo 11 mexicanos acaudalados aparecen en la lista de la revista Forbes entre las personas más ricas del mundo (éstos tienen en su poder el 10% del Producto Interno Bruto del país)⁽⁶¹⁾.

Resulta literalmente imposible que bajo tan pobre desarrollo el país pueda asegurarle a sus ciudadanos mejores servicios de justicia, salud, educación, entre otros. Porque a pesar del evidente esfuerzo realizado en ciertas áreas, los recursos destinados suelen no llegar al objetivo previsto debido a la corrupción.

4.4. – *El entorno del pluralismo y la cultura mexicanos.*

Diferentes estudios en torno al comportamiento de la mayoría de la población mexicana, da cuenta de una bajo interés por las cuestiones públicas. Los mexicanos participan poco en política y están desinformados y desorganizados. Ello es el resultado de las características del sistema político mexicano donde el ciudadano, en el mejor de los casos, circunscribe su participación a ir a votar, lo cual es debido a un evidente déficit en cultura política y cívica de una población inmersa principalmente en la lucha por la

⁽⁶¹⁾ Para 2014 se reportaron 55.3 millones de personas pobres en México, lo que representa el 46.2% del total de la población de este país. De esta cifra alarmante, 11.4 millones se encontraban en pobreza extrema, es decir, casi el 10% de la población total (9.5%) padece tres o más carencias sociales y perciben un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo. Por otra parte, solamente el 20.5 % de la población de este país (24.6 millones), se encontraba más allá de alguna situación de vulnerabilidad. Los Estados con mayor índice de pobreza son Chiapas y Oaxaca, pobreza que afecta la friolera del 76.2% y 66.8 %, respectivamente, de su población. Véase COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *Medición de la Pobreza en México 2014: Comunicado de Prensa*, México, 2015, en www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza%202014_CO-NEVAL_web.pdf.

supervivencia.

La CONAPRED en sus diferentes informes subraya que en México persisten niveles de discriminación e intolerancia todavía muy altos dirigidos, sobre todo, a ciertos estratos de la población, básicamente los indígenas y las personas de bajos recursos económicos⁽⁶²⁾.

Asimismo, la violencia familiar arroja cifras alarmantes que afectan, principalmente, a las mujeres y a la niñez del país, lo que está paulatinamente generando masas de resentidos que son remitidos a la sociedad para perpetuar el mismo modelo de intolerancia, violencia y discriminación.

4.5. – *El estado de la educación mexicana, acceso a la información y a las nuevas tecnologías.*

La reforma educativa a nivel constitucional emprendida por la actual administración federal iba dirigida a resolver uno de los más graves problemas de este país, problema endémico, que repercute en todos los ámbitos de la vida nacional: la educación.

Desafortunadamente, las fuerzas vivas en ese territorio, los sindicatos y las mafias instaladas en la burocracia educativa han venido a dar al traste con dicha reforma. Las siguientes cifras resultan más que elucidadoras:

1. en México, la cobertura educativa entre la población de 5 a 14 años es universal;
2. los estudiantes mexicanos de 15 años, consiguieron 81 puntos menos que el promedio de 494 que registra la OCDE en matemáticas, lo que equivale a alrededor de dos años de escolaridad;
3. solamente el 53 % de los jóvenes entre 15 a 19 años están matriculados en educación. El promedio de la OCDE es de 84%;
4. únicamente el 30% de los jóvenes de 20 años están matriculados en educación media superior y superior;
5. la proporción de jóvenes adultos que no tienen empleo ni están

⁽⁶²⁾ Cfr. *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*, CONAPRED, SEGOB, 2010, www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accs-002.pdf.

- matriculados en educación o formación es del 20% de la población;
6. 1 de cada 10 hombres jóvenes y 3 de cada 10 mujeres jóvenes no se encuentran estudiando, ni tienen empleo;
 7. la inversión anual promedio por estudiante desde la educación primaria hasta la superior es del 19% del PIB per cápita, lo que constituye el segundo promedio más bajo dentro de la OCDE;
 8. México tiene las proporciones más altas de estudiante por maestro: 28 estudiantes por maestro en educación primaria (comparado con el promedio de la OCDE de 15) y 30 en educación secundaria y media superior (comparado con el promedio de la OCDE de 13);
 9. México tiene la menor proporción de docentes que hayan completado una educación para ser maestro o un programa de entrenamiento, a saber, del 62%. Por otra parte, el 72% de los maestros no cuentan con inducciones formales o programas de seguimiento en sus instituciones⁽⁶³⁾.

Otra reforma constitucional, la de comunicaciones, intenta revertir el rezago en la llamada brecha digital. Rezago que arroja también los siguientes datos:

1. solamente el 45% de los hogares disponen de una computadora;
2. el acceso a Internet en los hogares para 2015, correspondía al casi 39.2 % de la población, aumentado 9%, en comparación con 2003;
3. el crecimiento más notorio para las Tecnologías de la Información en México es la telefonía celular, donde un 77.7 millones de mexicanos cuentan con un teléfono móvil;
4. el hogar es el lugar en el que mayor acceso se tiene a Internet y al uso de una computadora, correspondiente a un 60%;
5. respecto de la frecuencia en el uso del Internet, el 46% lo utiliza diariamente;
6. los precios por el uso de tecnologías de la información como lo son

⁽⁶³⁾ Los datos fueron recogidos del informe Panorama de la Educación 2014: Indicadores de la OCDE para México, emitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Véase: OCDE, *Panorama de la educación 2014: México*, OCDE Publicaciones, 2014, en www.oecd.org/edu/Mexico-EAG2014-Country-Note-spanish.pdf.

teléfono, televisión e Internet, son altos y variados, partiendo desde \$350 y hasta \$1800 al mes, dependiendo del proveedor y los servicios contratados;

7. el mayor número de planes ofrecidos por compañías vendedoras del servicio de internet es mensual, correspondiente al 41%;
8. el acceso a Internet desde cualquier teléfono celular, tiene un costo promedio de \$1 el *Megabyte*⁽⁶⁴⁾.

5. — *A modo de conclusiones.*

La indudable consistencia teórica y la nobleza de propósitos implícitos en las teorías de la justicia de los derechos humanos no son suficientes para sobreponerse a cualquier clase de condiciones sociales, culturales, económicas y políticas del lugar y el momento histórico en el que les corresponda operar.

Aún demostrada – si es que así lo aceptamos –, la superioridad teórica de las teorías de los derechos humanos respecto de teorías consecuencialistas, como el utilitarismo, las medidas que este último predica suelen ser preferidas, toda vez que su implementación y la medición de los resultados (incluso en democracias donde se sostiene que son los derechos humanos el criterio de justicia vigente), es más simple, demanda menos condiciones de aplicación y, en principio, beneficiaría a mayor número de personas en un lapso más corto de tiempo.

Los derechos humanos sólo pueden fructificar en sociedades donde los niveles de desarrollo de sus presupuestos funcionales analizados, se identifica

⁽⁶⁴⁾ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas sobre disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicaciones en los hogares*, México, 2016, p. 724, en www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_03_01.pdf. Véase, asimismo, A. BEADE RUELAS, E. GARCÍA SOTO, *Telefonía Fija Residencial ¿Bueno, Bueno?*, en www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2014/bol283_Telefonía_fija.asp.

Puede consultarse, también, *Estadísticas a propósito del día Mundial de Internet*, en www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/internet2016_0.pdf.

Resultados de la encuesta sobre satisfacción del servicio de telefonía móvil, en www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63049/Encuesta_satisfacci_n_telefon_a_m_vil_2015.pdf.

con los alcanzados por los economistas como países de renta alta. Y ello es así, no porque las sociedades con niveles de desarrollo menor merezcan menos o no sean suficientemente capaces de hacer efectivo el principio de universalidad de los derechos humanos, sino porque las condiciones fácticas en las que deben operar los derechos humanos impiden que éstos sean respetados dadas las carencias estructurales de orden económico, jurídico y político que se oponen o, simplemente obstaculizan, su adecuada salvaguarda.

La falta de vigencia de los derechos humanos en los países cuyas condiciones funcionales hace difícil su realización o de plano prácticamente imposible, produce que dichos derechos experimenten entre la población y entre las autoridades mismas, dos fenómenos: el de la *relativización de su importancia* y su *manipulación*.

La *relativización de los derechos humanos* es un fenómeno que se produce cuando, ante la imposibilidad efectiva y reiterada de su realización, éstos dejan de ser vistos como una condición de justicia y legitimidad política de la mayor importancia y trascendencia. Ello es así, porque la vulneración sistemática de los derechos humanos proviene de condiciones endémicas de deterioro o descomposición de sus presupuestos económicos, sociales, culturales y políticos. En este marco, los derechos humanos se convierte en una pieza negociable de la praxis política que en la realidad no constriñe efectivamente a los detentadores del poder ni aporta resultados prácticos tangibles para los gobernados. Los derechos humanos se tornan (se relativizan, precisamente) en un elemento necesario para la correcta retórica de la democracia y de las instituciones jurídicas del Estado (de la Constitución, por ejemplo), pero nada más; es decir, juegan sólo un papel simbólico, o peor aún, demagógico.

La *manipulación de los derechos humanos* puede explicarse como una deformación de sus contenidos y de sus finalidades en tanto teoría de la justicia; lo que es producto, a su vez, de su ineficacia en la realidad social. Este fenómeno da por resultado un “vaciamiento” conceptual y la tergiversación de la teleología original de los derechos humanos, toda vez que sus nuevos usos y empleos, al carecer de sentido práctico, adoptan en la realidad alcances que los vuelven irreconocibles. (Un ejemplo paradigmático de lo anterior, es

aquella frase expresada por un político mexicano, Arturo Montiel, quien señaló en su campaña: los derechos humanos “*son para los humanos y no para las ratas*”).

El estado que guardan los presupuestos funcionales de los derechos humanos en México, explica directamente su grado de vulneración. De tal suerte, si no mejoran las condiciones de dichos presupuestos, dicha violación continuará como un problema endémico y las políticas públicas para solucionar esta circunstancia continuarán siendo sólo parcialmente eficaces, toda vez que la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos en ese país es de naturaleza estructural.

Huelga decir que solucionar el problema del grave estado que guarda el respeto y protección de los derechos humanos en México, atraviesa necesariamente por la solución de los problemas que padecen sus presupuestos funcionales, es decir, la estructura social, política, económica, educativa y cultural del Estado y sociedad mexicanas.

México padece, por consecuencia, índices importantes de relativización y manipulación de los derechos humanos, los cuales vienen acompañados con una infravaloración colectiva que, al unísono experimentan, las instituciones democráticas y los demás componentes del sistema político mexicano.

La inferencia obvia que resulta de lo que precede, es que el grado de deterioro de la situación de los derechos humanos no podrá corregirse ni mejorarse sustancialmente hasta que no opere un cambio estructural en los presupuestos funcionales de los derechos humanos, por lo que no es difícil visualizar – al menos en el corto y mediano plazos –, un estancamiento o un mayor deterioro, respectivamente, del respeto a tales derechos y, por consecuencia, de la calidad de vida de quienes habiten en ese país.